

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SALA UNIINSTANCIAL
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
EXPEDIENTE: SU-JNE-020/2004
ACTOR: "ALIANZA POR ZACATECAS"
TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
PONENTE:
LIC. JULIETA MARTÍNEZ VILLALPANDO
SECRETARIO:
LIC. J. JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

Zacatecas, Zacatecas, a veintinueve de julio del
año dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos del expediente **SU-JNE-020/2004**, relativo al **Juicio de Nulidad Electoral** promovido por la Coalición "Alianza por Zacatecas", mediante el cual impugna: el resultado de la elección celebrada el domingo cuatro de julio del dos mil cuatro, para renovar el ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, consignado en el acta de cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Guadalupe, Zacatecas, la nulidad de votación recibida en varias casillas; la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla ganadora, el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla del Partido de la Revolución Democrática, por inelegibilidad de alguno de los integrantes de dicha planilla; y:

RESULTANDO PRIMERO.- El cuatro de julio del dos mil cuatro, tuvo lugar la Jornada Electoral, para elegir Gobernador del estado, Diputados a la Legislatura y Ayuntamientos en el territorio estatal.

RESULTANDO SEGUNDO.- El siete de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Guadalupe, Zacatecas, realizó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (con número)	VOTACIÓN (con letra)
PAN	4,392	Cuatro mil trescientos noventa y dos
ALIANZA POR ZACATECAS	12,405	Doce mil cuatrocientos cinco
PRD	16,452	Dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y dos
CONVERGENCIA	1,630	Un mil seiscientos treinta
VOTOS NULOS	995	Novcientos noventa y cinco
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	35,874	Treinta y cinco mil ochocientos setenta y cuatro
VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA	34,879	Treinta y cuatro mil ochocientos setenta y nueve

En esa sesión, se efectuó la declaración de validez de dicha elección y se hizo entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora, que fue la postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

RESULTANDO TERCERO.- El día diez de julio del año en curso, a las veintitrés horas con veinticinco minutos, la Coalición “Alianza por Zacatecas” promovió juicio de nulidad que fue registrado bajo el número **SU-JNE 020/2004**; dicho recurso, está dirigido a combatir el resultado de la votación de la elección celebrada el cuatro de julio del dos mil cuatro, para renovar el ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, consignado en el acta de cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal

Electoral de Guadalupe, Zacatecas, la nulidad de votación recibida en varias casillas; la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla ganadora, el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, por inelegibilidad de alguno de los integrantes de dicha planilla, actos realizados por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

El día doce de julio del presente año, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito como tercero interesado.

La Coalición “Alianza por Zacatecas” se inconforma y dentro de su recurso aduce que se actualiza la nulidad de la elección por los argumentos que vierte en su ocurso y, además, la nulidad de la votación recibida en las casillas y la inelegibilidad de Clemente Velázquez Medellín, integrante de la planilla ganadora en el cargo de Presidente propietario.

RESULTANDO CUARTO.- El catorce de julio del dos mil cuatro, en la Oficialía de Partes de esta Sala, se recibieron los escritos mediante los cuales, la Licenciada Karla Álvarez Sánchez, Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Guadalupe, Zacatecas, remite al Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral, la demanda del juicio de nulidad, con sus respectivos anexos, así como los escritos de tercero interesado con sus anexos y medios probatorios respectivos.

RESULTANDO QUINTO.- El quince de julio del año dos mil cuatro, el Magistrado Presidente de la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral acordó que se turnara el expediente **SU-JNE-020/2004** a la Magistrada Julieta Martínez Villalpando para los efectos establecidos en el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas, acuerdo

cumplimentado mediante oficio numero 108, de la misma fecha, emitido por el propio Magistrado Presidente de la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral;

RESULTANDO SEXTO:- Mediante auto del día veintitrés siguiente, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda de juicio de nulidad electoral, por no advertir de manera manifiesta la actualización de causas de improcedencia alguna. De igual forma, por no encontrarse en autos los elementos suficientes para dictar sentencia, en el mismo auto se requirió a la autoridad responsable la siguiente documentación:

a) Copia debidamente certificada de la planilla de candidatos de mayoría relativa postulada por el Partido de la Revolución Democrática, para contender en la elección de Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, misma que fue presentada para su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado.

b) El expediente relativo al registro del Ciudadano Clemente Velázquez Medellín, postulado para el cargo de Presidente Municipal propietario en la planilla de mayoría relativa citada en el inciso anterior.

Dicho requerimiento fue cumplimentado en sus términos en la misma fecha.

En relación con las pruebas ofrecidas por la parte actora, se le admitieron:

1. LA DOCUMENTAL PRIVADA:- Que hace consistir en un ejemplar del Suplemento número 3, del número 38 del

Periódico Oficial, órgano del Gobierno del estado de Zacatecas, por el que se publica la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, por el que se aprueba la procedencia del registro de las planillas para la elección de Ayuntamientos, del proceso electoral 2004, que adjunta para probar la personalidad de sus representados y la integración de la planilla postulada por la coalición “Alianza por Zacatecas”.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:- Consistente en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, por el que resuelve la improcedencia del registro de la Coalición, con la que pretende probar la falta de objetividad con la que se condujo el Consejo General del IEEZ.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:- Que hace consistir en el acuerdo del Consejo Municipal de Guadalupe, Zacatecas, por el que declara la validez de la elección, para probar la omisión que hace el Consejo al no analizar el expediente, de la planilla registrada por el PRD, y al que le fue entregado de manera irregular la constancia de mayoría.

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:- Consistente en cincuenta y nueve actas de escrutinio y cómputo, en las que aduce que se encuentra error aritmético, lo anterior para probar los errores que se pueden advertir, de su análisis y en consecuencia el error.

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:- Consistente en el acta de cómputo municipal, del Consejo Municipal Electoral de Guadalupe, Zacatecas, para probar los resultados que indebidamente fueron consignados como la votación final.

6. LA DOCUMENTAL PUBLICA:- Que hace consistir en la copia del proyecto de acta de la sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Guadalupe, Zacatecas, de fecha siete de julio del presente año, que cuenta con tres anexos, para probar, que se cumplieron con los principios de equidad de género.

7. LA DOCUMENTAL PRIVADA:- Que hace consistir en el convenio de coalición para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos de la coalición, para acreditar la existencia de la citada coalición.

8. LA DOCUMENTAL PUBLICA:- Consistente en el proyecto de acta de la sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Guadalupe, Zacatecas, del día cuatro de julio del que cursa, que cuenta con cuatro anexos, para probar los diversos actos que se consignan en dicho instrumento.

9. LA DOCUMENTAL PRIVADA:- Misma que hace consistir en la solicitud, al carbón, de fecha tres de julio del dos mil tres, en que se nombra al ciudadano Raúl Ortiz Chávez como representante del actor ante el Consejo Municipal Electoral de Guadalupe, Zacatecas, para acreditar la personería del recurrente.

10. LA DOCUMENTAL PRIVADA:- Que hace consistir en un periódico que contiene la publicación definitiva de la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, medio con el que pretende acreditar las modificaciones que se hicieron de la ubicación de las casillas sin mediar razón alguna.

11. LA DOCUMENTAL PRIVADA:- Misma que hace consistir en diecisiete copias fotostáticas simples de un listado

nominal de electores, para probar lo que el actor denomina “listado nominal rasurado”.

12. LA DOCUMENTAL PRIVADA:- Que hace consistir en la solicitud que realiza el representante de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado, para que se le proporcionen la resolución del Tribunal Estatal Electoral, así como la sentencia de la Sala Superior por las que se determinó declarar procedente el registro de la Coalición, para probar la procedencia del registro definitivo de la Alianza por Zacatecas.

13. LA DOCUMENTAL PRIVADA:- Que hace consistir en la solicitud del representante de la coalición “Alianza por Zacatecas” ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado, para que se le proporcione una copia de la solicitud de la planilla que fue registrada por el Partido de la Revolución Democrática para la elección del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, así como de las fórmulas de candidatos a diputado por el IV y V distritos, con las que pretende probar la inelegibilidad del candidato del Partido de la Revolución al cargo de Presidente Municipal propietario.

14. LA DOCUMENTAL PRIVADA:- Que hace consistir en la solicitud realizada por el ciudadano Raúl Ortiz Chávez, al Juez Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de la Capital, donde le solicita copia certificada de las actuaciones del expediente en el que dictó el auto de formal prisión por la presunta comisión del delito de lesiones que se instruyó en contra de Clemente Velázquez Medellín, dentro del proceso penal número 160/98, para probar la procedencia de nulidad de la declaración que hizo el citado ciudadano al solicitar su registro como candidato, en el cual manifestó no tener antecedentes penales, ni haber sido condenado por delito alguno.

15. LA PRUEBA TÉCNICA:- Que hace consistir en ocho fotografías, con las cuales pretende acreditar el lugar de ubicación de algunas mesas directivas de casilla y, además, actos de proselitismo.

16. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana, en lo que le favorezca a sus intereses, entendidos como las deducciones lógicas derivadas de los hechos para llegar al conocimiento de la verdad.

17. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que hace consistir en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente juicio, en lo que favorezca a sus intereses, prueba que relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho del escrito inicial de la demanda.

Por otra parte, y toda vez que los mismos no se ofrecieron ni se adjuntaron con el escrito primigenio de la demanda, sino que se exhibieron ante este Tribunal con posterioridad a la presentación del Juicio de Nulidad Electoral, incumpliendo con lo establecido en el artículo 13, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, y los mismos no tienen el carácter de supervenientes a que alude el artículo 23, párrafo cuarto, de la citada ley adjetiva de la materia; además, las citadas probanzas son exhibidas y presentadas por el Licenciado Manuel de Jesús Briseño Casanova, quien no tiene personería dentro del expediente en que se actúa, en razón de que la misma no tiene autorización del recurrente, ni aún para oír y recibir notificaciones, en razón de que la legislación impugnativa local no contempla la figura de abogado, por lo que los escritos de fechas quince, veinte y veintiuno de julio del presente año en que se exhiben tales pruebas están presentados por quien carece

de personería para hacerlo, los siguientes medios probatorios, de la parte actora, no le fueron admitidos:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:- Consistente en el Acta Notarial número 9,268 del Volumen 142, de fecha seis de julio del que cursa, levantada por el Licenciado Jesús Fabián Torres Chávez, Notario Público número 38 en el estado de Zacatecas que contiene el testimonio de la comparecencia del señor José de Jesús Luévano Campa.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:- Que hace consistir en el Acta Notarial número 9,288 del Volumen 142, de fecha nueve de julio del dos mil cuatro, levantada al efecto por el ciudadano Licenciado Jesús Fabián Torres Chávez, Notario Público número 38 en el estado de Zacatecas que contiene levantamiento de declaraciones testimoniales que se hace a solicitud del ciudadano Rafael Rodríguez Rodríguez.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:- Consistente en el Acta Notarial número 11,664 del Volumen 392, levantada por el Licenciado Jesús Benito López Domínguez, Notario Público número 31 en el estado de Zacatecas, relativo a la fe de hechos solicitada por el ciudadano Humberto Torres Muñoz, relacionada con la detención de seis personas que forman parte de la coalición de partidos denominada "Alianza por Zacatecas", suscitados durante la jornada electoral del cuatro de julio del dos mil cuatro, con motivo de la elección constitucional de Ayuntamientos, Diputados y Gobernador del estado.

4. LA DOCUMENTAL PRIVADA:- Consistente en fotocopias simples, en dos fojas útiles, que contienen una relación del reporte del Consejo Municipal Electoral de Guadalupe, Zacatecas, de

fecha cuatro de julio del presente año, de la instalación y apertura de casillas el día de la jornada electoral.

5. LA DOCUMENTAL PRIVADA:- Que hace consistir en cuatro fotocopias simples, que contienen una relación del reporte del Consejo Municipal Electoral de Guadalupe, Zacatecas, sin fecha, de los errores aritméticos encontrados en la sesión de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas el día siete de julio del presente año.

6. PRUEBAS TÉCNICAS:- Que hace consistir en diecisiete fotografías, con imágenes diversas de una casa-habitación, con las que pretende acreditar el domicilio donde presuntamente radica en la ciudad de Zacatecas el ciudadano Clemente Velázquez Medellín, candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática al cargo de Presidente Municipal propietario en la planilla registrada por dicho partido en la elección de Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

7. PRUEBAS TÉCNICAS:- Que hace consistir en dos videocasetes VHS, marca Sony, el primero con número de serie T120 SONY OCCC27105E, con las leyendas "Familia de Javier, Fam. Guevara Santos, Fco. Márquez No. 12, El Paraíso"; el segundo, con número de serie T120 SONY 06CB2415E.

8. PRUEBA TÉCNICA:- Consistente en un videocasete marca Sony, con número de serie T120 SONY-0ACB2715E.

En fecha veinticinco de julio del que cursa, en razón de que dentro del expediente no obra el acta de jornada electoral y la hoja de incidentes de la casilla 502 BÁSICA, y que el acta de escrutinio y cómputo de esta misma casilla que se encuentra

en el sumario es ilegible, se requirió a la autoridad responsable que remitiera dicha documentación. Dicho requerimiento fue cumplido en fecha veintiséis siguiente.

Una vez que quedó debidamente substanciado el Juicio de Nulidad Electoral de mérito, de conformidad con lo establecido por el artículo 35 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el estado de Zacatecas, en fecha veintiséis del mes y año que transcurre se acordó cerrar la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución; y

CONSIDERANDO PRIMERO.- Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103 de la Constitución Política del estado de Zacatecas, 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas, por tratarse de un juicio de nulidad electoral en que se impugnan los resultados de la elección de ayuntamiento del municipio de Guadalupe, Zacatecas, por nulidad de votación recibida en varias casillas, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, las declaraciones de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática en dicho municipio, por inelegibilidad de alguno de sus integrantes.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- En el juicio de nulidad electoral de que se trata, se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales de todo medio de impugnación en materia electoral, establecidos en los artículos 13, y para el juicio de nulidad electoral el artículo 56, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado, puesto que se hace

constar el nombre del partido político actor; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican los actos reclamados, se mencionan de manera expresa y clara los hechos y agravios que le causan tales actos y se hace constar el nombre y firma del promovente.

También se reúnen los requisitos especiales de procedencia del mencionado juicio de nulidad electoral, como se ve a continuación:

A. Es oportuno, dado que se presentó dentro del plazo de tres días previsto en los artículos 12 y 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado, en virtud de que la sesión de cómputo municipal se inició a las nueve horas con diecinueve minutos del día siete de Julio del dos mil cuatro y concluyó a las dieciocho horas con treinta y siete minutos del mismo día, y el respectivo medio de impugnación fue interpuesto el día diez del mismo mes y año en curso, es decir, dentro de los tres días siguientes a la celebración del cómputo municipal respectivo.

B. El medio impugnativo proviene de parte legítima, puesto que conforme con lo previsto en el artículo 10 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado, el presente medio de impugnación corresponde promoverlo exclusivamente a los partidos políticos y coaliciones, por conducto de representante legítimo. En el presente caso, quien promueve en representación de la Coalición “Alianza por Zacatecas” es el ciudadano Raúl Ortiz Chávez, misma persona que tiene el carácter de representante propietario de la mencionada Coalición, ello ante el Consejo Municipal Electoral de Guadalupe, Zacatecas, toda vez que dicha personería le fue reconocida por la autoridad

responsable en su informe circunstanciado, según consta a foja 462 del presente expediente.

C. Respecto al escrito del tercero interesado, es pertinente señalar que el mismo también es oportuno, toda vez que se aprecia claramente que fue presentado dentro del término legal de cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas.

Se tiene acreditada la personería del Ciudadano Cuauhtémoc Torres Flores como representante del Partido tercero interesado ante el Consejo Municipal Electoral de Guadalupe, Zacatecas, tal como lo acredita con la documental privada que obra en autos a foja 459, documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Al cumplirse en el presente asunto con los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado, así como los presupuestos y requisitos especiales que se precisan en el artículo 56 del mismo ordenamiento legal, esta Sala se aplica al análisis del fondo de los agravios planteados en el juicio de nulidad objeto de estudio.

CONSIDERANDO CUARTO.- Los razonamientos vertidos por el actor en sus puntos de hechos y los agravios esgrimidos, así como los puntos de Derecho invocados por el mismo, esta Sala los analizara tomando en cuenta los que se puedan deducir claramente de los hechos expuestos, y que se pueden encontrar en cualquier parte del escrito, en atención a la tesis de jurisprudencia S3ELJ 02/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 12 y 13 de la

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo rubro es “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” y la tesis S3ELJ 03/2000, visible a fojas 11 y 12 de la misma Compilación, y cuyo rubro es “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

Los motivos de agravio que hace valer el recurrente son, esencialmente, los siguientes:

1. En el punto de hechos identificado como TERCERO en su escrito, aduce la coalición recurrente que *“...el órgano responsable (sic), viola las normas legales que regulan la presente elección (sic) y que en su momento hace la declaración de validez de la elección (sic). Se puede llegar a éste (sic) conocimiento con el simple análisis del acuerdo, en el cual no se hizo una interpretación gramatical, sistemática, funcional y, menos aún, se razonó con las normas jurisprudenciales (sic) dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (sic); las violaciones en comento, violan (sic) lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y mismo numeral de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas; así como la responsabilidad de las autoridades electorales, para que todos los actos de autoridad se cumplan los principios de libertad, objetividad del sufragio, certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad que establece el artículo 3 de la primera Ley antes citada; así como lo dispuesto por el artículo 241 de la mencionada Ley Electoral en el Estado, quien garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral, obligación de vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que rigen la preparación y el desarrollo del proceso.”*

2. En el punto CUARTO del capítulo de HECHOS de su escrito, señala la recurrente que *“...El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, violó, en perjuicio de mi representado, como lo hemos afirmado, lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley Electoral, al no hacer el examen general y particular de cada uno de los momentos procesales (sic) de la etapa de preparación de la elección, al negar el registro de la Coalición, habiendo cumplido todos los requisitos y formalidades que la Ley Electoral establece; tan es así, que mi representado, tuvo que recurrir a la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral (sic), para que regresaran las cosas al estado de derecho; actos de autoridad que fueron estudiados por la máxima autoridad en la materia y en su momento procesal oportuno,*

dictó la sentencia, medio idóneo que hace prueba plena para acreditar, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas no aplicó determinadas disposiciones constitucionales y legales, siendo éstas aplicables, sino por el contrario, aplicó otras sin que fuera pertinente para el caso que se examina o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. (Sic) Acuerdo, que causa agravios a mi representado, reduciendo el tiempo de la campaña, retrasando el nombramiento de los representantes, tanto en el Consejo, como en las mesas directivas de casilla; y en consecuencia, quitándole la posibilidad de poder dar a conocer la oferta política a mayor número de ciudadanos, en consecuencia, menor vigilancia el día de la jornada electoral y durante el proceso electoral, que hoy, es de nuestro conocimiento, por los diversos hechos delictivos e incidentes que sucedieron el día de la jornada electoral... En este orden el Consejo General del IEEZ, de manera reiterada se convierte en un órgano sin credibilidad, autoritario y pasivo, lo anterior se desprende del innumerable número de asuntos que le fueron recurridos, que sólo como referencia, por economía procesal y tiempo (sic), me permito señalar los expedientes JE-IEEZ-03-PA/2004, JE-IEEZ-04-PA/2004, JE-IEEZ-012-PA/2004, JE-IEEZ-0015-PA/2004, JE-IEEZ-017-PA/2004, JE-IEEZ-019-PA/2004, JE-IEEZ-020-PA/2004, JE-IEEZ-021-PA/2004 y JE-IEEZ-03-PA/2004, entre otros expedientes que no se han resuelto por el órgano ahora responsable... El IEEZ y el Tribunal Electoral del Estado, como garantes de que la elección se condujera en el campo del derecho, como se advierte, nunca fue posible; desde el inicio de las precampañas y durante las campañas, no tenemos constancia, (sic) de que el IEEZ les haya solicitado a las autoridades municipales, estatales y federales, así como a los organismos descentralizados, menos aún que les hubiera sancionado por no suspender la publicidad de los programas sociales, esto es, no aplicaron lo dispuesto en los artículos 112, párrafo 4 y 5, éste en relación a los artículos 142 y 143, ambos del Código (sic) Electoral del estado de Zacatecas; pruebas que desde este momento me permito ofrecer y las cuales deberá proporcionar el Consejo General del IEEZ; en su caso la inexistencia (sic), en vía de informe, así como los expedientes de los asuntos antes mencionados, y de los que hubiera relación con estos, documentales públicas con las que acreditó la afirmación de la falta de credibilidad de los órganos electorales desde las precampañas, durante las campañas y en consecuencia su ociosidad, falta de certeza, imparcialidad y legalidad, al no hacer y aplicar lo ordenado por la ley de la materia, menos aún, garantizar la legalidad del sufragio.

En síntesis, lo anterior viola las garantías constitucionales, ahora colectivas (sic), previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; menos aún encontramos, la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, cuando en especie no aplicó o aplicó indistintamente las normas que rigen los actos procesales...”

3. Por su parte, en el punto de hechos identificado como QUINTO en su libelo, la parte actora, Coalición “Alianza por Zacatecas” argumenta que “...Con lo anterior, se ha dejado suficientemente

probado lo establecido por el artículo 55 de la Ley de Medios de Impugnación, esto es, “QUE ES PROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL”, por las determinaciones o acuerdos de los órganos electorales durante el proceso electoral, que, de manera, sistemática, la autoridad electoral, violó las normas legales relativas a la Elección de Ayuntamientos, en el municipio de Guadalupe, Zacatecas...” .

4. En el mismo punto QUINTO de hechos, sigue manifestando el recurrente que *“...El error aritmético en las casillas que se señalan en el anexo número 1, se incluyen 75 casillas en las que se encuentran diferentes errores...”* lo que a juicio del impugnante *“...cualquier inconsistencia nos conduce a concluir que existe error en los correspondientes documentos de escrutinio y cómputo, más aún, sin que medie alguna explicación racional. El dato no congruente, debe estimarse que, aún siendo un error involuntario en el cómputo, afecta la validez...”* Después de transcribir algunas tesis de jurisprudencia y tesis relevantes del máximo tribunal federal de la materia, el actor concluye al respecto que *“...es procedente el JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL por error aritmético, según lo establece el artículo 53 párrafo 1 de la Ley en estudio de medios de impugnación (sic),...todo lo anterior nos permite decir que es procedente, también, EL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL por el error aritmético en las actas de escrutinio y cómputo de la elección del ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, al instalarse un total de 141 casillas, por lo que el error, como se puede advertir, es en un 53 % de la elección en comento... Concluyendo, se han violado las normas legales que rigen el proceso electoral ahora combatido y se ha demostrado, fehacientemente, la nulidad de la elección por error aritmético, hechos que me permito probar con el anexo 1, así como con los escritos de incidentes de las casillas en que se sucedieron los hechos, y actos de autoridad que ahora le causaron agravios a mi representado, al violar los derechos de elegibilidad (sic), de los ciudadanos que integran la planilla de Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa y que fue registrada por el partido Coalición (sic) “Alianza por Zacatecas”...”*

5. Asimismo, en el punto identificado como SEXTO del capítulo de HECHOS, el recurrente manifiesta que *“...En la parte respectiva de hechos, nos hemos referido reiteradamente , que en diversos momentos la autoridad inferior (sic) electoral, no solo se ha conducido sin objetividad, certeza, legalidad e imparcialidad, entre otros principios rectores que rigen sus actos, también se advierte el error (sic) y la mala fe a lo que por el momento le llamaremos “listado nominal rasurado”, hechos que de manera indiscriminada, dejan sin la posibilidad de ejercer sus derechos político electorales, para el caso me permito exhibir un (sic) relación de 969 ciudadanos, que fueron seleccionados para evitar que éstos sufragaran, en beneficio de mis representados (sic), producto que es objeto de análisis del listado nominal, en el que participaron las personas idóneas (sic), que conocen de su simpatía por el partido en coalición la Alianza por Zacatecas; mismo (sic) que se anexa con el número 2, como pruebas que se relacionan con los escritos de los incidentes, lo que se puede demostrar por la misma técnica (sic), analizando el listado nominal del municipio de Guadalupe que fue utilizado el día de la elección, prueba que exhibo para que surta todos sus efectos legales...”*

6. A su vez, en el mismo punto SEXTO de su capítulo de HECHOS, el Representante de la Coalición impugnante manifiesta que *“...Los anteriores hechos y actos de autoridad, deben ser calificados de mala fé y están relacionados con los cambios de la ubicación de las casillas, que no corresponden al domicilio señalado en la última publicación definitiva, sin que medie razón alguna, me refiero a las casillas: 471 B, 489 B, 536 B, 475 B, 472 C1, 495 B, 495 C1, 500 B, 502 B, 503 B, 504 B, 505 B, 506 B, 507 C2, 538 B, 539 C, 540 B, 541 B, 545 B... Para efecto de mantener mi decir, me permito ofrecer las siguientes pruebas documentales públicas, que consiste (sic) en la última publicación que realizó el IEEZ, sobre la*

publicación de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, además de cinco fotografías que están relacionadas para acreditar el lugar de algunas de ellas, en las que se advierte, además, actos de proselitismo, por personas de quienes, al momento de entrevistar, manifestaron que eran encuestadores, personas que solicitaban a los electores su credencial de elector, para anotar nombre, dirección y folio de la credencial...

7. A su vez, en el punto de Hechos identificado como SÉPTIMO, el recurrente alega que *“...Del análisis del presente instrumento, acuerdo de la declaración de validez, no existe declaración alguna, si la planilla en estudio, por el (sic) Partido de la revolución Democrática cumplió con tales requisitos (se refiere a los requisitos de elegibilidad que establece la Ley Electoral), sólo se limita a hacer una serie de manifestaciones imprecisas de algunos momentos del proceso electoral, pero olvidó en particular analizar el expediente de cada uno de los electores, menos aún es posible por otro medio que los representantes de los partidos políticos tuviésemos conocimiento para conocer por otros medios idóneos, el cumplimiento de tales requisitos, por lo que al no constarnos, ni constarle al órgano responsable del acto, por el momento, no (sic) permite suponer que no cumplieron (sic) con los requisitos, esto es, si fue registrada en tiempo, si a la solicitud de cada uno de los candidatos de la planilla se anexaron los siguientes documentos: declaración expresa de la candidatura, acta de nacimiento, copia de la credencial para votar, constancia de residencia y el escrito de protesta de decir verdad de tener a salvo sus derechos político-electorales, requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley Electoral... Para mayor abundamiento (sic), tenemos, la presunción que el candidato a Presidente Municipal, por el Partido de la Revolución Democrática, Clemente Velásquez (sic) Medellín, no cumplió con los requisitos exigidos, en especie (sic), es de nuestro conocimiento, que el (sic) no tiene la residencia en el domicilio que dice tenerlo, me refiero al de la calle Telégrafos No. 452 Centro en el municipio de Guadalupe, Zacatecas, domicilio que señaló en la credencial de elector, y que, por el contrario, su domicilio particular lo es el de la calle MALVAS NO (SIC) 168 COLONIA FELIPE ANGELES, en el municipio de Zacatecas; según se puede comprobar con las siguientes pruebas (anexo 3): fe notarial, en la que se hace constar que el domicilio que declaró no corresponde, se trata de una finca que, al parecer son oficinas, así como en los videos y fotografías en los que aparece la fachada de su verdadero domicilio en el municipio de Zacatecas, las presentes pruebas permiten comprobar su verdadero domicilio, por lo que es improcedente la constancia de residencia, si la hubiere expedido el municipio de Guadalupe, al ser su domicilio en Zacatecas, y por tanto el incumplimiento de los requisitos exigidos por la ley...También, presumimos, no cumple con los requisitos al haber declarado, bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político electorales, persona a quien se le instruyó un juicio penal en su contra, por el delito de lesiones, bajo el número de expediente 160/98, en el que aparece como presunto responsable en perjuicio de C. Miguel Juárez Juárez, lo anterior en el juzgado penal número 3 en el distrito judicial de Zacatecas... Lo anteriormente comentado, viola lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al no cumplir con los requisitos que debieron haberse presentado en el momento oportuno de su registro; en el mismo orden el órgano electoral tuvo dos momentos para revisar el contenido del anexo de dicho expediente de registro, esto es, en el momento de hacer la declaración de la procedencia del registro de candidatos ...y un segundo momento al dictar el acuerdo de validez de la elección, que para mayor precisión me permito citar la parte respectiva del artículo 299 fracción segunda de la Ley Electoral, que a la letra dice: (se transcribe)...”*

8. En el punto identificado como PRIMERO, del capítulo de agravios de su ocurso, la parte recurrente aduce que *“...como ha quedado probado, se vivió una elección in equitativa (sic), en que el órgano electoral jamás asumió su responsabilidad de garante para poder aplicar la ley, al permitir de manera general, que las autoridades de los diferentes niveles continuaran la publicidad de los programas sociales y de gobierno, en beneficio de sus candidatos según sea el caso, al no aplicar lo establecido en los artículos 112 fracción 4 y 5 y 134 y 142 de la Ley Electoral, menos aún, el Gobierno del Estado, cumplió con lo ordenado por el artículo 34 y 35 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, quien está obligado a garantizar la integración de los poderes públicos, como lo dispone ésta (sic) Constitución y las leyes que*

de ella emanan, como dice: (se transcribe)...En éstas (sic) circunstancias, al no conducirse como la ley lo ordena, las autoridades electorales nos causan agravios, dejándonos en un estado de indefensión, y al violar flagrantemente las normas que rigen los procesos electorales, agravios que se producen en lo colectivo e individual, de quienes integran la planilla de Ayuntamientos para el municipio tantas veces citado.”

9. En el punto identificado como SEGUNDO del capítulo de agravios del escrito del medio de impugnación, el impugnante solicita a este órgano jurisdiccional *“...resuelva sobre la inconstitucionalidad en que las autoridades electorales anteriores han incurrido, violando las garantías de seguridad jurídica, así como las normas que rigen el proceso electoral, al no aplicar o aplicar indistintamente los criterios gramatical, sistemático, funcional y jurisprudencial, así como los principios generales del derecho; en cada una de sus determinaciones y en cada uno de los momentos procesales, que, por economía, me veo en la necesidad de omitir el estudio particular de cada uno de ellos, analizados, tendríamos que elaborar el debate que permita a ésta (sic) máxima autoridad, el estado exacto en que se produjeron...”*

10. en el mismo punto SEGUNDO de agravios manifiesta el accionante que *“...ha sido suficientemente evidenciado en la parte respectiva de este instrumento, en el que se ha argumentado el incumplimiento, de los requisitos de tiempo y forma en los que el C. Clemente Velásquez (sic) Medellín, resulta ser inelegible, esto es, al no cumplirse lo establecido por la ley que rige la materia y que hemos citado en su momento oportuno, hechos y actos de autoridad que le causa agravios a mi representado...”*

CONSIDERANDO QUINTO:- De la lectura integral de los agravios resumidos en el Considerando anterior, se aprecia que el impugnante realiza una serie de manifestaciones, tanto en los puntos de hechos como en el capítulo de agravios de su escrito recursal, de los cuales se desprenden diversos motivos de lesión; en razón de que varios de los agravios que aduce la coalición recurrente contienen diversas connotaciones teóricas, pero que en esencia están enderezados en un mismo sentido, esta Sala procede a agruparlos para su estudio conjunto, sin perjuicio de que aún con el agrupamiento, algunos de ellos, por sus particularidades se subdividan en apartados para su análisis, lo que no impide que se cumpla con el principio de exhaustividad a que está obligado este órgano jurisdiccional. Sirve de apoyo a esta determinación, el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, visible a fojas 13 y 14,

cuyo rubro es **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Atentos al señalamiento supra indicado, los motivos de agravio que hace valer la Coalición “Alianza por Zacatecas” serán estudiados de la siguiente manera:

En el CONSIDERANDO SEXTO de este fallo, se analizarán los agravios identificados con los números 2, 3, 8 y 9 en el Considerando anterior, sin perjuicio de realizar las consideraciones pertinentes que las particularidades de cada uno de ellos amerite.

En el CONSIDERANDO SÉPTIMO nos avocaremos al estudio de los agravios identificados como 4, 5 y 6 en la clasificación que quedó asentada en el Considerando precedente, en razón de que se refieren a diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla. Por ende, el estudio se hará en cuatro Apartados: en el Apartado 1, se analizará el motivo de agravio contenido en el punto identificado como 4 en el Considerando Quinto de este fallo. En los Apartados 2 y 3 se estudiará lo relativo al agravio identificado como 6 de la lista establecida por esta Sala en el anterior Considerando, en razón de que del contenido de dichos agravios se desprende que el actor hace valer dos diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, por lo que su estudio se hace en dos apartados: en el Apartado dos se estudia lo relativo a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, contenida en la fracción I del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación Electoral del estado de Zacatecas; en el Apartado 3 se realiza el estudio relativo a la causal de nulidad contenida en la fracción II del mencionado numeral del ordenamiento impugnativo local. En el Apartado 4, se efectuará el análisis de los motivos de lesión aducidos por el impugnante que han

quedado fijados en el número 5 de la enumeración establecida en el Considerando Quinto de esta Resolución.

Si del análisis que realice esta Sala se arriba a la conclusión de estimar fundados los agravios que se estudiarán en el Considerando Séptimo de esta sentencia y, por ende, decretar la nulidad de la elección de Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, será innecesario entrar al estudio de los agravios identificados como 1, 7 y 10 en la enumeración establecida en el Considerando Quinto precedente. En caso contrario, estos últimos serán analizados en el Considerando Octavo de este fallo.

CONSIDERANDO SEXTO:- El actor hace valer una serie de consideraciones con diversas connotaciones teóricas, pero que en esencia están encaminadas a determinar que la autoridad administrativa electoral violentó, durante el proceso electoral, diversas disposiciones legales y constitucionales, ello al "...no hacer el examen general y particular de cada uno de los momentos procesales de la etapa de preparación de la elección, además, porque "...no aplicó determinadas disposiciones constitucionales y legales, siendo éstas aplicables, sino por el contrario, aplicó otras sin que fuera pertinente para el caso que se examina, o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada", actitud de la autoridad administrativa electoral que, a juicio del actor, evidencia que se convierte en un órgano sin credibilidad, autoritario y pasivo. Que por esa actitud de las autoridades electorales administrativas, que no asumieron su responsabilidad de garante del proceso electoral, se vivió una elección inequitativa, "...al permitir de manera general, que las autoridades de los diferentes niveles de gobierno continuaran la publicidad de los programas sociales y de gobierno...". Con ello, según la óptica del impugnante, se acredita "...la falta de credibilidad de los órganos electorales desde las precampañas, durante las campañas y en consecuencia su ociosidad, falta de certeza, imparcialidad y legalidad, al no hacer y aplicar lo ordenado por la ley de la materia, menos aún garantizar la legalidad del sufragio".

A efecto de hacer el estudio pormenorizado de las diversas manifestaciones teóricas que vierte el recurrente y que constituyen los motivos de daño que, según su óptica, le ocasiona la indebida actuación de la autoridad administrativa electoral, es pertinente abordar el análisis de los puntos identificados con los números 2, 3, 8 y 9 de la enumeración contenida en el Considerando Quinto de esta sentencia, en ese orden, de manera individual, por las particularidades que cada uno de ellos contiene.

a) En la primera parte del agravio identificado como 2 en la enumeración planteada en el Considerando Quinto, se contiene lo que el recurrente manifiesta en el punto CUARTO del capítulo de HECHOS de su escrito, donde argumenta que *“...El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, violó, en perjuicio de mi representado, como lo hemos afirmado, lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley Electoral, al no hacer el examen general y particular de cada uno de los momentos procesales (sic) de la etapa de preparación de la elección, al negar el registro de la Coalición, habiendo cumplido todos los requisitos y formalidades que la Ley Electoral establece; tan es así, que mi representado, tuvo que recurrir a la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral (sic), para que regresaran las cosas al estado de derecho; actos de autoridad que fueron estudiados por la máxima autoridad en la materia y en su momento procesal oportuno, dictó la sentencia, medio idóneo que hace prueba plena para acreditar, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas no aplicó determinadas disposiciones constitucionales y legales, siendo éstas aplicables, sino por el contrario, aplicó otras sin que fuera pertinente para el caso que se examina o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. (sic) Acuerdo, que causa agravios a mi representado, reduciendo el tiempo de la campaña, retrasando el nombramiento de los representantes, tanto en el Consejo, como en las mesas directivas de casilla; y en consecuencia, quitándole la posibilidad de poder dar a conocer la oferta política a mayor número de ciudadanos, en consecuencia, menor vigilancia el día de la jornada electoral y durante el proceso electoral, que hoy, es de nuestro conocimiento, por los diversos hechos delictivos e incidentes que sucedieron el día de la jornada electoral...”*

Esta parte del agravio vertido por la Coalición recurrente es, por una parte, inatendible y, por otra, infundado.

Lo inatendible del agravio deviene en razón de que las manifestaciones que realiza el actor no tienen relación con los resultados de la elección que ahora se impugna, ello a pesar de que la actora pretenda acreditar que con el hecho de que la autoridad administrativa electoral, en su momento, haya negado el registro de la Alianza por Zacatecas se haya reducido el tiempo de la campaña, retrasando el nombramiento de los representantes, tanto en el Consejo, como en las mesas directivas de casilla y, en consecuencia, quitándole la posibilidad de poder dar a conocer la oferta política a mayor número de ciudadanos, y, por ende, menor vigilancia el día de la jornada electoral y durante el proceso electoral.

Lo infundado del agravio deriva de la circunstancia de que, contrario a lo que aduce el impugnante, el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, en su momento, haya negado el registro de la Coalición "Alianza por Zacatecas" se debió porque, a juicio de esa autoridad administrativa, no estaban acreditados los requisitos que la Ley Electoral del estado exige para que se constituya una coalición de partidos. Pero esa determinación del órgano electoral administrativo, como así lo admite el actor en su ocurso, se sujeta al sistema de medios de impugnación que se contiene en la respectiva ley impugnativa local, es decir, es una determinación que puede ser recurrida a través del recurso de revocación ante la propia autoridad administrativa, de conformidad con lo que establece el artículo 41 fracción II del ordenamiento adjetivo de la materia, para que la propia autoridad revise la legalidad de sus actos o, además, dicho numeral en su último párrafo previene la posibilidad de que quien se considere afectado por un acto de la autoridad electoral, como en el caso de la citada negativa de registro, pueda optar por la interposición del Recurso de Revocación ante la propia autoridad emisora del acto lesivo o acudir ante el Tribunal Estatal Electoral haciendo valer el Recurso de

Revisión que establece la propia ley de medios de impugnación local. En el supuesto de que el fallo que al respecto emita el Tribunal Estatal Electoral no satisfaga las pretensiones del quejoso, éste tiene la opción de acudir ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en vía del Juicio de Revisión Constitucional. Por tanto, es de una clara obviedad que la actuación de la autoridad electoral administrativa no puede considerarse, a priori, como una conducta autoritaria e ilegal ya que, como se ha señalado, todos sus actos y resoluciones están sujetos a ser revisados por otras instancias jurisdiccionales.

En el caso a estudio, efectivamente como lo argumenta el accionante de este juicio de nulidad, en fecha veintisiete de marzo de la anualidad que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas emitió una resolución en la que negó, por mayoría de votos, el registro de la Coalición “Alianza por Zacatecas” para que los institutos políticos Partido Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y del Trabajo participaran bajo esa figura jurídica en la elección del cuatro de julio del presente año, de manera total en la elección de Diputados por ambos principios y de manera parcial en dieciocho municipios, entre los cuales se encontraba el Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

Inconforme con dicha determinación de la autoridad electoral administrativa, los representantes de los partidos que pretendían coaligarse interpusieron el respectivo Recurso de Revisión ante la Sala Uniinstancial de este Tribunal Estatal Electoral, la que en fecha ocho de abril del que transcurre, al resolver el expediente **SU-RR-002/2004** determinó revocar la resolución **RCG-02/II/2004**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha veintisiete de marzo del año en curso,

en que se negó la procedencia de la solicitud de registro de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, y en dicha resolución de este Tribunal se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado registrara la coalición denominada “Alianza por Zacatecas”, y recibiera de la misma las solicitudes que presentase para el registro de candidatos. Tal mandamiento del Tribunal Estatal Electoral fue debidamente acatado por la autoridad administrativa local, lo que se constituye en un acto de certeza en el registro de la citada coalición, registro que no se suspende por la interposición del Juicio de Revisión Constitucional ante el máximo Tribunal Electoral del país, mayormente que la resolución del Tribunal Estatal Electoral fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha veintiuno de abril del que transcurre, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-025/2004, que fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, aún con la cadena impugnativa supraseñalada, el registro de la multicitada coalición se dio dentro del plazo que para el registro de candidatos establece el artículo 120 de la Ley Electoral del estado, por lo que aún no se comenzaba el período legal de campañas, que comienza una vez que se ha determinado por los órganos electorales competentes la procedencia de los registros de los candidatos y concluye tres días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la ley sustantiva de la materia, ni el correspondiente para el registro de representantes ante los Consejos Distritales y Municipales, que por lo peculiar de la figura de la coalición es hasta el momento en que se declara procedente el registro de la misma hasta cuando se puede nombrar a los representantes de ésta ante los diversos Consejos, ni mucho menos el término para acreditar representantes generales y ante mesas directivas de casilla, mismo que, de

conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley Electoral sustantiva, comienza una vez que los Consejos electorales hayan aprobado la procedencia del registro de candidatos, fórmulas y planillas y hasta veinte días antes del día de la elección; por lo que con la negativa del registro de la coalición por parte del Consejo General del Instituto no se causa el agravio que pretende enderezar en esta vía el ahora impugnante, lo que es contrario, como ha quedado señalado, a lo que aduce de que con la negativa del registro se agraviaba a su representado *“...reduciendo el tiempo de la campaña, retrasando el nombramiento de los representantes, tanto en el Consejo, como en las mesas directivas de casilla; y en consecuencia, quitándole la posibilidad de poder dar a conocer la oferta política a mayor número de ciudadanos, en consecuencia, menor vigilancia el día de la jornada electoral y durante el proceso electoral, que hoy, es de nuestro conocimiento, por los diversos hechos delictivos e incidentes que sucedieron el día de la jornada electoral...”*

b) En la parte final del agravio identificado como 2, así como lo que se señala en los puntos identificados como 3, 8 y 9, todos ellos en la enumeración establecida en el Considerando Quinto de esta resolución, se desprende la lesión que alega el recurrente cuando manifiesta que *“... En este orden el Consejo General del IEEZ, de manera reiterada se convierte en un órgano sin credibilidad, autoritario y pasivo, lo anterior se desprende del innumerable número de asuntos que le fueron recurridos, que sólo como referencia, por economía procesal y tiempo (sic), me permito señalar los expedientes JE-IEEZ-03-PA/2004, JE-IEEZ-04-PA/2004, JE-IEEZ-012-PA/2004, JE-IEEZ-0015-PA/2004, JE-IEEZ-017-PA/2004, JE-IEEZ-019-PA/2004, JE-IEEZ-020-PA/2004, JE-IEEZ-021-PA/2004 y JE-IEEZ-03-PA/2004, entre otros expedientes que no se han resuelto por el órgano ahora responsable... El IEEZ y el Tribunal Electoral del Estado, como garantes de que la elección se condujera en el campo del derecho, como se advierte, nunca fue posible; desde el inicio de las precampañas y durante las campañas, no tenemos constancia, (sic) de que el IEEZ les haya solicitado a las autoridades municipales, estatales y federales, así como a los organismos descentralizados, menos aún que les hubiera sancionado por no suspender la publicidad de los programas sociales, esto es, no aplicaron lo dispuesto en los artículos 112, párrafo 4 y 5, éste en relación a los artículos 142 y 143, ambos del Código (sic) Electoral del estado de Zacatecas; pruebas que desde este momento me permito ofrecer y las cuales deberá proporcionar el Consejo General del IEEZ; en su caso la inexistencia (sic), en vía de informe, así como los expedientes de los asuntos antes mencionados, y de los que hubiera relación con estos, documentales públicas con las que acreditó la afirmación*

de la falta de credibilidad de los órganos electorales desde las precampañas, durante las campañas y en consecuencia su ociosidad, falta de certeza, imparcialidad y legalidad, al no hacer y aplicar lo ordenado por la ley de la materia, menos aún, garantizar la legalidad del sufragio.

En síntesis, lo anterior viola las garantías constitucionales, ahora colectivas (sic), previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; menos aún encontramos, la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, cuando en especie no aplicó o aplicó indistintamente las normas que rigen los actos procesales...”. Con lo que argumenta, “... se ha dejado suficientemente probado lo establecido por el artículo 55 de la Ley de Medios de Impugnación, esto es, “QUE ES PROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL”, por las determinaciones o acuerdos de los órganos electorales durante el proceso electoral, que, de manera, sistemática, la autoridad electoral, violó las normas legales relativas a la Elección de Ayuntamientos, en el municipio de Guadalupe, Zacatecas...” En ese mismo tenor, en el punto identificado como PRIMERO, del capítulo de agravios de su ocurso, la parte recurrente aduce que “...como ha quedado probado, se vivió una elección in equitativa (sic), en que el órgano electoral jamás asumió su responsabilidad de garante para poder aplicar la ley, al permitir de manera general, que las autoridades de los diferentes niveles continuaran la publicidad de los programas sociales y de gobierno, en beneficio de sus candidatos según sea el caso, al no aplicar lo establecido en los artículos 112 fracción 4 y 5 y 134 y 142 de la Ley Electoral, menos aún, el Gobierno del Estado, cumplió con lo ordenado por el artículo 34 y 35 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, quien está obligado a garantizar la integración de los poderes públicos, como lo dispone ésta (sic) Constitución y las leyes que de ella emanan, como dice: (se transcribe)...En éstas (sic) circunstancias, al no conducirse como la ley lo ordena, las autoridades electorales nos causan agravios, dejándonos en un estado de indefensión, y al violar flagrantemente las normas que rigen los procesos electorales, agravios que se producen en lo colectivo e individual, de quienes integran la planilla de Ayuntamientos para el municipio tantas veces citado.”. En el mismo tenor, en el punto identificado como SEGUNDO del capítulo de agravios del escrito del medio de impugnación en estudio, el impugnante solicita a este órgano jurisdiccional “...resuelva sobre la inconstitucionalidad en que las autoridades electorales anteriores han incurrido, violando las garantías de seguridad jurídica, así como las normas que rigen el proceso electoral, al no aplicar o aplicar indistintamente los criterios gramatical, sistemático, funcional y jurisprudencial, así como los principios generales del derecho; en cada una de sus determinaciones y en cada uno de los momentos procesales, que, por economía, me veo en la necesidad de omitir el estudio particular de cada uno de ellos, analizados, tendríamos que elaborar el debate que permita a ésta (sic) máxima autoridad, el estado exacto en que se produjeron...”

Los anteriores motivos de agravio que alega el impetrante son INATENDIBLES, en razón de que el actor sólo se concreta a señalar que las autoridades electorales, concretamente el Consejo General del Instituto, de manera reiterada se convierte en un órgano sin credibilidad, autoritario y pasivo, y que lo anterior se desprende del “innumerable número” de asuntos que le fueron recurridos, y que no tiene constancia de que ni el IEEZ ni el Tribunal Estatal Electoral, durante las etapas de “precampañas” y campañas haya solicitado a las autoridades municipales, estatales y federales, así como a los organismos descentralizados, la suspensión de la publicidad de los programas sociales y de gobierno, menos aún que les hubiera sancionado por no suspender tal publicidad de los programas, esto es, que no aplicaron lo dispuesto en los artículos 112, párrafo 4 y 5, éste en relación a los artículos 142 y 143, ambos de la Ley Electoral del estado de Zacatecas (aunque el recurrente señala que del Código electoral) y que con ello acredita la procedencia del juicio de nulidad electoral porque la autoridad electoral violó las normas legales relativas a la elección del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas y concluye señalando que se violan los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

Tales manifestaciones son, como se señala en el párrafo precedente, INATENDIBLES, aun con la circunstancia de que el actor vierta diversas alegaciones para señalar que no hay constancia de que las autoridades electorales hayan intimado a las autoridades de los tres niveles de gobierno para que suspendieran la publicidad de los programas sociales, porque en esos señalamientos, sin embargo, no vierte ningún razonamiento lógico-jurídico para demostrar su aserto, ni señala circunstancias específicas ni actos o casos concretos en los cuales las señaladas autoridades electorales, tanto la administrativa como la jurisdiccional, no hayan asumido la actitud de garantes del proceso electoral que les atribuye el recurrente, ya que no señala en específico los actos ni las autoridades que, según su

dicho, estuvieron publicitando los programas sociales o de gobierno durante el desarrollo del proceso electoral, por lo que sus razonamientos se constituyen en meros señalamientos genéricos y, además, sin sustento en medio probatorio alguno, aunque intente señalar una serie de expedientes de quejas presentadas al Consejo General del Instituto con los que, según su dicho, se demuestran las diversa aseveraciones que expresa en su libelo, pero sin señalar de manera clara y expresa los actos de autoridad o de precandidatos o candidatos que se denuncian, ni las circunstancias que en lo específico pretende demostrar con el señalamiento de esos expedientes.

No es óbice a la anterior conclusión, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus ("el juez conoce el derecho" y "dame los hechos y yo te daré el derecho"), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."

La citada jurisprudencia no representa obstáculo a lo antes considerado, porque como se desprende de la propia jurisprudencia, al expresarse agravios en un medio de impugnación, es necesario que el actor exprese con claridad la causa de pedir; pero también se requiere que se precise la lesión o agravio que causa el

acto o resolución impugnado, y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el inconforme, dirigido a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional del conocimiento, se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Así las cosas, como el actor externa una apreciación general, vaga e imprecisa, la misma no es susceptible de análisis, ya que por agravio se entiende la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos que sufre una persona física, moral o una entidad de interés público; por extensión, debe entenderse por agravio, cada uno de los motivos de queja expresados en el medio de impugnación de que se trate, por indebida interpretación de una disposición legal o por falta de aplicación de la que debió regir el caso, o bien, por la ausencia o indebida valoración de pruebas.

Al respecto, si bien es cierto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en forma reiterada el criterio de que la expresión de agravios no se encuentra sujeta a fórmula sacramental alguna, también lo es que, la formulación de los mismos es requisito *sine qua non* para que el órgano resolutor pueda decidir si los actos impugnados son contrarios a la ley o a su interpretación jurídica, sin importar la forma que se utilice en su planteamiento o el lugar del escrito de demanda en el que se expresa.

De igual manera, se ha considerado que para estimar debidamente configurado un agravio, el mismo debe contener razonamientos, relacionados directa e inmediatamente con los fundamentos y la motivación de la resolución o acto que se combate, debiendo estar en concordancia necesaria con los dispositivos legales que se estimen infringidos, de manera tal que permita establecer la contravención de los preceptos que al respecto se invoquen, a través, precisamente, de las consideraciones realizadas por la autoridad

emiten del acto reclamado, al decidir aquello que le es sometido al conocimiento de su potestad jurisdiccional. Los mencionados razonamientos jurídicos deben estar encaminados a demostrar la ilegalidad del acto o la resolución impugnada, pues de lo contrario se considerarán inatendibles, como en el caso sucede.

En relación con las manifestaciones de que se vivió una elección inequitativa, en que el órgano electoral jamás asumió su responsabilidad de garante para poder aplicar la ley, al permitir de manera general, que las autoridades de los diferentes niveles continuaran la publicidad de los programas sociales y de gobierno, en beneficio de sus candidatos según sea el caso, al no aplicar lo establecido en los artículos 112, fracciones 4 y 5, y 134 y 142 de la Ley Electoral, menos aún, el Gobierno del Estado, cumplió con lo ordenado por los artículos 34 y 35 de la Constitución Política del estado de Zacatecas, quien está obligado a garantizar la integración de los poderes públicos, igualmente el actor tampoco vierte razonamientos relativos a señalar en qué consistió la inequidad que alega se presentó en la elección, es decir, no endereza razones lógicas ni jurídicas tendientes a demostrar sus aseveraciones de la inequidad en la elección, no señala circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar ni precisa qué personas o autoridades en específico realizaron las acciones de publicidad de los programas sociales y de gobierno que aduce se dejaron de vigilar por las autoridades electorales, por lo que tales alegaciones son simples expresiones genéricas, sin sustento en medio probatorio alguno, lo que las convierte en consideraciones a todas luces INATENDIBLES.

CONSIDERANDO SÉPTIMO.- Respecto al juicio de nulidad electoral interpuesto por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si, atendiendo a lo establecido en la Ley del Sistema Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas, ha lugar o no a

decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por dicha Coalición y, en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, o bien, si se debe declarar o no la nulidad de la elección respectiva; asimismo, y en razón de lo anterior, si se debe revocar o no el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Para el estudio de los agravios formulados en el juicio de nulidad electoral promovido por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, el presente considerando se divide en cuatro apartados. En el primero, identificado como Apartado 1, se hace el estudio de los argumentos vertidos por el recurrente, identificados con el número 5 en la enumeración contenida en el Considerando Quinto de esta sentencia, que se refiere a que el recurrente considera, en términos generales, que se presentaron una serie de irregularidades, entre las que se encuentran lo que él denomina “listado nominal rasurado”. En el segundo apartado, identificado como 2, se abordará el estudio de los agravios por los que el mismo Partido considera actualizada la causal de nulidad de votación en casilla que contempla la fracción I del citado ordenamiento legal, consistente en que sin causa justificada se halla instalado la casilla en lugar distinto al legalmente señalado. En el Apartado 3 se abordará el estudio de los motivos de lesión que señala el recurrente y por los que, a su juicio, se acredita la causal de nulidad de votación que establece la fracción II del multicitado artículo 52 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral de la entidad, que se refiere a que alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de las mesas directivas de casillas, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, y que esto sea determinante para el resultado de la

votación en esas casillas. Finalmente, en el Apartado 4 se realizará el examen de los motivos de lesión señalados en el punto 4 de la enumeración elaborada in supra por esta Sala en el Considerando Quinto, relativos a que hubo error aritmético en la computación de los votos.

La Sala procederá al estudio de los agravios del actor en la forma que quedó establecida en el Considerando Quinto de este fallo y en el párrafo anterior. En los casos en que el actor haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los cite de manera equivocada, la Sala tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto. Asimismo, en el supuesto de existir deficiencias y omisiones en la expresión de agravios, toma en cuenta aquellos que se deduzcan claramente de los hechos expuestos por el accionante.

Antes de entrar al análisis de las causales de nulidad invocadas por el actor, dispuestas en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral estatal, es importante señalar, que dicho numeral en sus fracciones II, III, VIII y X hace mención literalmente a la palabra “determinancia”, es decir, que para que se actualicen dichos supuestos se necesita que se vea afectado el resultado de la casilla impugnada; no obstante, este elemento no sólo integra a las causales precisadas, sino que también constituye a las causales de las fracciones restantes, a pesar de que literalmente no se contempla su redacción.

Esto es así, toda vez, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha destacado a través de criterios de jurisprudencia, al elemento constitutivo de las causales de nulidad llamado “determinancia”, debido a la afectación que tiene sobre los resultados de la votación.

En ese sentido, para que un órgano jurisdiccional electoral, pueda estar en aptitud de sancionar con la anulación de la votación, deberá corroborar si quien está invocando la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, acredita todos y cada uno de los elementos, dentro de los cuales necesariamente se contendrá la “determinancia”.

Sirven de apoyo al criterio anterior, la Jurisprudencia con clave S3ELJ 13/2000, así como la Tesis Relevante con clave S3EL 070/2001, publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, publicadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen Jurisprudencia, y Tesis Relevantes, visibles a páginas 170; 171; 763 y 764, respectivamente y que son del tenor siguiente:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o

irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.”

“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.—*En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado.—Partido Verde Ecologista de México.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.”

APARTADO 1. En el punto identificado como **SEXTO** del capítulo de **HECHOS** de su escrito recursal, el actor manifiesta que *“...En la parte respectiva de hechos, nos hemos referido reiteradamente, que en diversos momentos la autoridad inferior (sic) electoral, no solo se ha conducido sin objetividad, certeza, legalidad e imparcialidad, entre otros principios rectores que rigen sus actos, también se advierte el error (sic) y la mala fe a lo que por el momento le llamaremos “listado nominal rasurado”, hechos que de manera indiscriminada, dejan sin la posibilidad de ejercer sus derechos político electorales, para el caso me permito exhibir un (sic) relación de 969 ciudadanos, que fueron seleccionados para evitar que éstos sufragaran, en beneficio de mis representados (sic), producto que es objeto de análisis del listado nominal, en el que participaron las personas idóneas (sic), que conocen de su simpatía por el partido en coalición la Alianza por Zacatecas; mismo (sic) que se anexa con el número 2, como pruebas que se relacionan con los escritos de los incidentes, lo que se puede demostrar por la misma técnica (sic), analizando el listado nominal del municipio de Guadalupe que fue utilizado el día de la elección, prueba que exhibo para que surta todos sus efectos legales...”*.

El anterior motivo de agravio es **INFUNDADO**, en razón de las consideraciones siguientes:

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima importante destacar que de haberse dado la circunstancia alegada por el recurrente de que a un determinado número de ciudadanos se les impidió que emitieran su sufragio el día de la jornada electoral, en tales casos el presidente de casilla procedió conforme a derecho, es decir, su actuación se ajustó estrictamente a lo dispuesto en los artículos 184 y 186 de la Ley Electoral, ya que para ejercer el derecho de voto es requisito indispensable contar con la credencial para votar con fotografía y estar inscrito en la lista nominal de electores, por lo que si algún ciudadano no cumplía con este último requisito hubo causa justificada para impedirle que votara, razón por la cual esta Sala llega a la conclusión de que no se actualiza la circunstancia alegada por el actor y se debe desestimar lo aducido en su medio impugnativo.

Cabe destacar que la coalición recurrente tampoco acreditó con las pruebas ofrecidas que los ciudadanos referidos estuvieran inscritos antes de que el padrón electoral fuera declarado definitivo por parte del Consejo General del Instituto Electoral, y que el día de la jornada hubiesen sido excluidos ilegalmente; por ello, al incumplir el partido recurrente con la carga procesal que le corresponde en términos del artículo 17 de la ley adjetiva electoral aplicable, opera en su perjuicio la presunción de certeza de que los listados nominales utilizados en la jornada electoral coinciden con aquellos que fueron declarados definitivos para ser utilizados el día de la jornada electoral, máxime que la mencionada coalición tiene el derecho como partido político para realizar las correspondientes observaciones al mismo, dentro del plazo que al efecto prevé la ley.

A mayor abundamiento, debe mencionarse que para el supuesto no comprobado de que algunos ciudadanos hubieran sido excluidos de los listados que corresponden a su domicilio y que, en consecuencia, se encontraran impedidos de ejercer su derecho al

sufragio, tampoco se surte un supuesto estado de indefensión, pues con independencia de que los listados estuvieron a disposición de los partidos políticos, dichos listados también estuvieron a disposición de los ciudadanos, por lo que de existir alguna irregularidad contaron con los medios de defensa que prevén el código federal de la materia y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral federal, como son la instancia administrativa de rectificación y, en su caso, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, establecidos legalmente en la legislación federal de la materia respectivamente, para el supuesto de una indebida exclusión de su nombre en el listado correspondiente.

Independientemente de lo anterior, aun cuando resulte claro que no se tipifica la referida causal de nulidad de la votación recibida en las casillas, en relación con la afirmación del recurrente en el sentido de que se impidió votar a ciudadanos con credencial de elector que fueron “rasurados” de la lista nominal de electores, este órgano jurisdiccional estima que de los hechos expuestos por el partido recurrente se deduce claramente que lo que pretende plantear es que tal supuesta irregularidad consistente en lo que el llama ciudadanos “rasurados” de la lista nominal de electores se traduce en una violación sustancial cometida en forma generalizada durante la jornada electoral en el municipio cuya elección se impugna, siendo ello determinante para el resultado de la elección, en los términos del artículo 52 del mismo ordenamiento adjetivo de la materia.

De lo expuesto expresamente por la Coalición “Alianza por Zacatecas” en su juicio de nulidad electoral, se desprenden diversos agravios por presuntas violaciones cometidas por órganos del Instituto Electoral del estado, a través de actos previos a la jornada electoral. Sin embargo, además de tales agravios, de los hechos expuestos por el recurrente en su ocurso alega una exclusión

indebida de ciudadanos de la lista nominal de electores, lo cual impidió que ciudadanos que, según su dicho, tienen simpatía por la Alianza por Zacatecas, ejercieran el sufragio.

En los hechos precisados en el párrafo anterior, el recurrente aduce que a diversos ciudadanos se les impidió votar por estar excluidos de la lista nominal de electores y hace referencia a las supuestas irregularidades, cuando el recurrente aduce que 969 ciudadanos incluidos en un listado que aporta al sumario, quedaron en estado de indefensión.

Ahora bien, a fin de determinar el universo de las casillas respecto de las cuales se debe estudiar el agravio de referencia, es pertinente señalar que el recurrente no especifica en su demanda el número ni la ubicación de las secciones del Municipio de Guadalupe, Zacatecas en que presuntamente se suprimieron indebidamente un determinado número de ciudadanos del listado nominal para que no pudieran emitir su voto el día de la jornada electoral, lo que se constituye en un obstáculo para analizar la presunta irregularidad que alega el impetrante.

Por otra parte, esta Sala también estima relevante hacer notar que la aparente no inclusión de un ciudadano en la lista nominal de electores, aunque cuente con su credencial para votar con fotografía, no necesariamente implica una irregularidad sino que tal situación puede tener varias explicaciones atribuibles a los propios ciudadanos, de conformidad con la normatividad electoral en vigor. En efecto, se pudo haber dado el caso de que un ciudadano se hubiera cambiado de domicilio y haya intentado utilizar su credencial en la casilla más cercana a su nuevo domicilio; que un ciudadano haya notificado su cambio de domicilio o solicitado la reposición de su credencial o la corrección de sus datos y, en lugar de recoger su nueva credencial para votar con fotografía, haya intentado votar con la credencial anterior, la cual había sido dada de baja como lo marca

el código federal aplicable; que un ciudadano haya intentado votar en una sección equivocada, por lo cual no aparecía en la lista nominal de la casilla correspondiente a tal sección, pero probablemente sí aparecía en la relativa a su domicilio, independientemente de que también pudo ocurrir que se tratara de un error en la búsqueda en la lista nominal de electores a cargo del respectivo funcionario de la mesa directiva de casilla; en consecuencia, el agravio que se estudia resulta infundado.

Además de que, es importante destacar que la lista ofrecida por el actor en su demanda, que según su dicho son los ciudadanos que indebidamente fueron “rasurados” del listado nominal de electores, se basa en una lista que no corresponde al listado nominal que fue utilizado el día de la jornada electoral del presente año, tal como se desprende del oficio número VS/371/2004, de fecha dieciséis de julio del que cursa, suscrito por el Licenciado Francisco Bernal Ortiz, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, documental pública que obra en autos a foja 789 del expediente y a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado, por el que dicho funcionario se permite dar contestación a la solicitud formulada por la Magistrada Instructora, en fecha dieciséis de julio del que cursa, para que se realizara verificación en la base de datos del Centro Electoral de Consulta y Orientación Ciudadana la inclusión de los ciudadanos cuyo nombre se contiene en la lista que al efecto se le remitió, que es la que ofreció el actor como prueba de la presunta exclusión indebida del listado nominal.

El mencionado oficio, suscrito por el funcionario electoral federal citado, es del tenor literal siguiente:

“C. LIC. JULIETA MARTÍNEZ VILLALPANDO
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Zacatecas, Zac., a 16 de julio de 2004

Oficio núm. VS/371/2004

Con relación a su atento oficio número 006/2004, derivado del expediente SU-JNE-020/2004, me permito presentar a Usted la información que solicita a cerca (SIC) de los registros del Padrón y Lista Nominal, de varios ciudadanos que enlista en el mismo, informándole que se realizó (SIC) la correspondiente consulta al padrón, y en razón de que manifiesta que deriva aparentemente de la lista nominal utilizada para la jornada electoral del año dos mil cuatro, le informo lo siguiente:

Las copias que nos envía para verificar los datos y que muestran: clave de elector, Clave de Municipio, Sección, Nombre, Apellidos, Manzana , Fecha de Inscripción, calle, número exterior, y Colonia, no es de ninguna manera la utilizada en la Jornada Electoral del 2004, y como se apreciará de la misma, el registro más reciente es del año 2000 y prueba de ello , es que aún en esta lista que nos envía que en su primer hoja con pluma anota “padrón rasurado” incluye aún a TRANCOSO y varias comunidades de trancoso (SIC) como pertenecientes al Municipio de GUADALUPE (municipio 17), y cuando menos hace tres años que Trancoso constituye un municipio, por lo que es muy probable que esas listas correspondan a algún corte del padrón por muy reciente del año 2000.

Informo a Usted que en búsqueda de los ciudadanos muchos ya han sido reportados como fallecidos y si se desea que se ubique perfectamente esos listados, se requiere que se nos proporcione en medios magnéticos esas bases de datos de donde fueron impresos los listados que nos envió para poder solicitar el apoyo de Oficinas Centrales del Registro Federal de Electores o trabajar en ellos para ubicarlos debidamente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

LIC. FRANCISCO JAVIER BERNAL ORTIZ
VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA
DEL IFE EN EL ESTADO
(RÚBRICA)”

Del contenido del ocurso trasunto es posible advertir con meridiana claridad que las copias simples que el actor adjuntó en su demanda para pretender acreditar la indebida exclusión

de 969 ciudadanos del listado nominal utilizado en la jornada electoral del cuatro de julio del presente año, no son medios idóneos para acreditar tal circunstancia, habida cuenta que el listado en estudio se extrajo del padrón electoral utilizado en la elección federal del año dos mil. Lo anterior pone en evidencia que el recurrente alega circunstancias presuntamente irregulares y trata de fundarlas y probarlas con elementos de prueba que son intrascendentes para acreditar su dicho, ya que pretende argumentar que el listado nominal fue “rasurado” y para demostrarlo lo sustenta en probanzas que corresponden a un listado nominal utilizado en una elección pasada y que, además, contiene, entre otros, ciudadanos pertenecientes a secciones del municipio de Trancoso, Zacatecas, es decir, un municipio diverso al de cuya elección se impugna.

APARTADO 2. El partido recurrente invoca la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado, en las siguientes casillas, mismas que son: 471 Básica, 489 Básica, 536, Básica, 475 Básica, 472 Contigua 1, 494 Contigua 1, 495 Básica, 500 Básica, 502 Básica, 503 Básica, 506 Básica, 507 Contigua 2, 538 Básica, 539 Contigua, 540 Básica, 541 Básica y 545 Básica; causal de nulidad que consiste en que sin causa justificada la mesa directiva de casilla se hubiera instalado en un lugar distinto al señalado por los órganos del Instituto, salvo los casos de excepción que señala la Ley Electoral sustantiva.

En su escrito de demanda, el actor manifiesta que le causa agravio que las casillas señaladas en el párrafo anterior, se instalaron en lugar distinto al señalado por el órgano electoral sin que haya mediado causa justificada para ello.

Esta Sala procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción I del artículo 52 del ordenamiento adjetivo legal de la materia.

Para tal efecto, se estima pertinente precisar el marco normativo en que se encuadra la causal de nulidad en comento.

La causal invocada se encuentra contemplada en la fracción I del artículo 52 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas, misma que señala:

“ARTICULO 52.-

1. Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

I. Cuando sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por los órganos del Instituto, salvo los casos de excepción que señale la Ley Electoral;...”

El artículo 153 de la Ley Electoral sustantiva local establece los requisitos necesarios que deben cumplir los lugares donde se determinará, por parte del Consejo respectivo, el lugar de ubicación de las casillas:

“ARTÍCULO 153

1. Para la determinación del lugar en que habrán de instalarse las casillas, entre el 15 de febrero y el 15 de marzo del año de la elección, personal de los consejos distritales recorrerá las secciones de los correspondientes municipios con el propósito de localizar lugares que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Fácil y libre acceso para los electores;

II. Propicien la instalación de mamparas que garanticen el secreto en la emisión del sufragio;

III. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales; candidatos registrados en la elección que ha de celebrarse o de dirigentes de partidos políticos o representantes de éstos ante los Consejos General, Distrital o Municipal del Instituto;

IV. No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto religioso ni locales de partidos políticos;

V. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares; y

VI. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

1. Entre el 16 y el 20 de marzo, el personal comisionado presentarán a los consejos distritales correspondientes, la propuesta de ubicación de casillas en su adscripción.”

Con el propósito de que los ciudadanos que emiten su voto el día de la jornada electoral, los partidos políticos y coaliciones y las autoridades electorales tengan plena certeza del lugar en que se ubicarán las Mesas Directivas de Casilla, el artículo 158 de la Ley sustantiva Electoral ordena la publicación, por parte del Consejo General del Instituto Electoral de la ubicación e integración de las mismas. Al efecto, dicho numeral establece:

“ARTÍCULO 158

1. Entre el 20 y el 25 de mayo del año de la elección el Consejo General procederá a publicar la lista definitiva del número, tipo, ubicación, e integración de las mesas directivas de casilla, fijándose en los edificios y lugares públicos más concurridos en los distritos y municipios del Estado. La lista definitiva se notificará a los partidos políticos y coaliciones acreditados ante el Instituto.

2. El Secretario Ejecutivo del Instituto entregará copia de las listas definitivas aprobadas por los consejos distritales, a cada uno de los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante el mismo.

3. Los consejos distritales y municipales correspondientes, darán publicidad a las listas de los lugares en que habrán de instalarse las casillas y establecer los mecanismos necesarios para facilitar el acceso a los votantes....”

Por su parte, y en atención a que el día de la jornada electoral pudieren presentarse circunstancias especiales que impidiesen la instalación de las mesas receptoras de votos en el lugar previamente indicado por el Consejo distrital respectivo, el artículo 180 del ordenamiento adjetivo de la materia establece los casos en

que, con causa justificada, las casillas se pueden instalar en lugar distinto del señalado por dicho órgano electoral:

“ARTÍCULO 180

1. Son causas justificadas para la instalación de una casilla en lugar distinto del señalado, las siguientes:

I. Cuando no exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

II. Que el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

III. Cuando lo dispongan los consejos distritales, por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se notifique oportunamente al presidente de la casilla;

IV. Cuando se advierta al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; y

V. Cuando no existan condiciones que permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, el fácil acceso de los electores o bien, que no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal.

1. En los casos señalados en este artículo, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, dejando aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos de ley; y

2. Una vez instalada la mesa directiva de casilla conforme a los supuestos anteriores, iniciará sus actividades; recibirá la votación y funcionará hasta su clausura.”

Todas estas disposiciones legales trasuntas tienen como objetivo principal garantizar las condiciones adecuadas para que la emisión y recepción de los sufragios se garantice con certeza y seguridad respecto al lugar en que se cumplirá con el ejercicio del derecho del voto activo.

Conforme a todo lo anterior, el dispositivo legal sustantivo de la materia contempla casos específicos en los cuales una mesa directiva de casilla puede ser instalada en un lugar distinto al señalado por el órgano electoral, siempre y cuando exista causa justificada para tal cambio de ubicación y se deje el aviso respectivo en el lugar en donde por tal causa de justificación no se pudo instalar

dicha mesa receptora de sufragios, para que con ello no se provoque confusión o desorientación en los ciudadanos acerca del lugar en que van a emitir su voto, para que con ello no se vulnere el valor certeza que debe regir todos los actos electorales, a efecto de evitar que se genere desconfianza sobre los resultados finales de una elección.

A este respecto, debe señalarse que si se actualiza una causal de nulidad, pero no se vulnera el principio de certeza, es válido no decretar la nulidad de votación recibida en una casilla, porque debe preservarse el voto emitido validamente, garantizando con ello el sufragio ciudadano.

Lo anterior ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN

Jurisprudencia
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
JD.1/98
No. Tesis: JD.1/98
Electoral
Materia: Electoral

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino «lo útil no debe ser viciado por lo inútil», tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente

en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA JD.1/98. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Declarada obligatoria por Unanimidad de votos al resolverse el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-066/98 en sesión del 11 de septiembre de 1998.”

En tal virtud, y de conformidad con lo que se señala en la anterior tesis del máximo tribunal electoral del país, y de conformidad con lo que establece la fracción I del artículo 52 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas, para que se actualice dicha causal deben cumplirse los siguientes extremos:

a) Que la casilla se instaló en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo;

b) Que el cambio de ubicación se realizó sin existir causa justificada para ello.

c) Que con el cambio en la instalación de la casilla se vulnera el principio de certeza.

El actor debe acreditar con pruebas fehacientes que la casilla se ubicó en lugar distinto al que se aprobó y publicó por el órgano electoral competente, para que se actualice el primer extremo contemplado por la causal en estudio.

Para acreditar el segundo elemento de la causal de mérito, deben valorarse las constancias respectivas contenidas en autos, a efecto de verificar que no medió causa justificada para el cambio de ubicación de dicha casilla.

Empero, si se actualizan los dos primeros extremos que integran la causal en comento, pero no se vulnera el principio de certeza respecto del lugar donde los electores debían ejercer su derecho de voto, no debe decretarse la nulidad de votación.

Para demostrar la actualización de las causales de nulidad invocadas, es indispensable que quien realiza las afirmaciones en ese sentido debe esgrimir una serie de argumentos lógico-jurídicos, señalando circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar en que tales eventos acontecieron y aportar los elementos probatorios con los que se sustenten tales argumentaciones, para que con base en ellos el órgano resolutor al que se sometió el estudio de las quejas invocadas, tenga los elementos necesarios para emitir un juicio que se encuentre apegado a derecho. Pero esas alegaciones deben referirse, en tratándose de nulidad de votación en casillas, a circunstancias que se hayan presentado en una o varias de ellas, por lo que para su análisis por el órgano resolutor éste debe conocer, cuáles son las casillas en

que se presentaron las irregularidades que en su demanda plantea el demandante, es decir, el impugnante tiene la obligación de señalar de manera específica e individualizada las casillas en las cuales se acreditan los extremos legales de las causales de nulidad que invoca, porque de no hacerlo la autoridad del conocimiento no tendrá materia para resolver sobre el particular.

Por ende, este órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron debidamente invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 56 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas, es un requisito especial del escrito de demanda del juicio de nulidad electoral mencionar, **en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular** y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda, la relación pormenorizada de las casillas en que alega se actualizan las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 52 de la citada ley adjetiva, tal omisión no puede ser estudiada *de oficio* por esta autoridad que conoce del juicio de nulidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal; ello, aunque de los hechos expuestos en la demanda se desprenden una serie de manifestaciones que vierte el impugnante mediante las cuales alega que se actualizan diversas causales de nulidad de votación en casillas, señalando cuáles causales y en qué casillas que, a su juicio, constituyen irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación y resultan ser determinantes para la misma; sin embargo, es omiso en señalar de manera expresa y particularizada las casillas en que se presentan las irregularidades que aduce, porque aunque señala la identificación de las casillas en las que dice se presentaron las irregularidades, no esgrime los argumentos necesarios para señalar las

particularidades de la irregularidad que invoca, es decir, es omiso en establecer los supuestos concretos que en cada una de ellas se actualizaron, ya que no señala, en específico, los sucesos que se presentaron en cada casilla, tales como: lugar en que se instaló de manera indebida la casilla, que tal modificación del lugar de instalación de casilla fue realizada sin causa justificada, señalando y probando que se instaló en otro lugar, que no se dejó el aviso correspondiente del lugar en que se iba a recibir la votación y si con la indebida ubicación en lugar distinto se creó incertidumbre entre los electores sobre el lugar en que deberían emitir su respectivo sufragio, etc.

Esto es así, porque es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, **exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en esas casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal**, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte — la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Por tanto, si el demandante es omiso en narrar los eventos concretos y pormenorizados en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o

deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, la tesis relevante S3EL 138/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 765 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo rubro y texto son:

“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.—El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.”

Aún con lo señalado en párrafos precedentes, para comprobar si se actualiza la causal de nulidad invocada en el caso en concreto, a continuación se presenta un cuadro comparativo en donde en la primer columna se señala la casilla impugnada, en la columna dos se establece la ubicación de la casilla según la publicación

respectiva (encarte) realizada por la autoridad electoral; en la columna número tres se señala, en caso de que se haya cambiado la ubicación de la casilla, la causa del cambio y las observaciones respectivas:

CASILLA	UBICACIÓN SEGÚN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	UBICACIÓN SEGÚN LA LISTA PUBLICADA (ENCARTE)	OBSERVACIONES:
471 B	CALLE FRANCISCO MARQUEZ # 5 COLONIA PARAÍSO, GUADALUPE, ZACATECAS. F. 639 DE AUTOS .	J. DE NIÑOS "GUADALUPE VEGA DE LUEVANO", CALLE JUAN ESCUTIA ESQ. CALLE FCO. MARQUEZ "N" 5 FRACC. EL PARAIS, GUADALUPE 98613, FRENTE AL SALON DE FISTAS INFANTILES.	En el encarte se señala como lugar de ubicación el Jardín de Niños "Guadalupe Vega de Luévano", sin embargo, también se señala la dirección, que es la misma que se señala en el acta respectiva.
489 B	CALLE DEL ANGEL # 98, COLONIA EJIDAL, GUADALUPE ZACATECAS. F. 667 DE AUTOS.	CASA DEL SEÑOR ANTONIO CHIW NÚÑEZ, CALLE DEL ANGEL "N" 98 GUADALUPE 98600 A UN COSTADO DE LOS EDIFICIOS DE LA ZONA MILITAR.	En la casa se señala como lugar de ubicación el domicilio del propietario de la casa, pero la dirección es la misma que se consigna en el acta respectiva.
536 B	CALLE RODRÍGUEZ ELIAS "N" 22 "KIOSCO PUBLICO", LA ZACATECANA GUADALUPE. F. 735 DE AUTOS.	"KIOSCO PUBLICO" , CALLE RODRÍGUEZ ELIAS "N" 22, LA ZACATECANA. 98600 A UN COSTADO DE LA IGLESIA.	En el encarte se señala como lugar de ubicación el "kiosco público" a un costado de la iglesia, pero la dirección coincide con la señalada en el acta respectiva.
475 B	CALLE BEGONIAS # 1 CENTRO GUADALUPE, ZACATECAS. F. 648 DE AUTOS.	"UNIDAD ACEDEMICA DE ODONTOLOGÍA" CALLE BEGONIAS "N" 1, GUADALUPE 98614 FRENTE A TALLER DE HERRERÍA.	El domicilio asentado en el acta coincide con el domicilio señalado en el encarte, con la salvedad de que en éste se precisa corresponde a la U. Académica de Odontología.
472 C 1	CALLE FRONTERA S/N COL. LOMAS DEL CONSUELO, GUADALUPE ZACATECAS. F. 644 DE AUTOS.	ESC. PRIMARIA "ADOLFO LOPEZ MATEOS" CALLE FRONTERA ESQ. 9 DE AGOSTO S/N GUADALUPE 98614 A UN COSTADO DE GORDITAS	El domicilio consignado en el acta es similar al publicado en el encarte, sólo que en éste se precisan detalles relativos a

		DOÑA JULIA.	que es el ubicado en la escuela primaria "Adolfo López Mateos"
494 C1	CALLE VIALIDAD ARROLLO DE LA PLATA "N" 28 , COL. SAN JOSE DE LAS PEDRERAS, GUADALUPE, ZACATECAS. F. 676 DE AUTOS.	J. DE NIÑOS "BRIGADA ALFARO" VIALIDAD ARROYO DE LA PLATA "N" 28 COL SAN JOSE DE LAS PEDRERAS, GUADALUPE 98607 , A UN COSTADO DE HUERTA LAS ANIMAS (C1)	El domicilio consignado en el acta es similar al publicado en el encarte, sólo que en éste se precisan detalles relativos a que es el ubicado en el jardín de niños "Brigada Alfaro".
495 B	ESCUELA "EULALIA GUZMÁN B" CALLE VIALIDAD FRANCISCO GARCIA SALINAS S/N, COL. EL CARMEN GUADALUPE ZACATECAS. F. 678 DE AUTOS.	ESC. PRIM. "EULALIA GUZMÁN" . CALZ. FCO. GARCIA SALINAS S/N GUADALUPE 98608 A UN COSTADO DE CASETA DE POLICIA.	Coinciden plenamente los domicilios señalados tanto en el acta como en el encarte
495 C1	ESC. EULALIA GUZMÁN. BOULEVARD FCO. GARCIA SALINAS S/N COL. EL CARMEN GUADALUPE, ZACATECAS. F. 679 DE AUTOS.	ESC. PRIM. "EULALIA GUZMÁN" FCO. GARCIA SALINAS S/N GUADALUPE 98608 A UN COSTADO DE LA CASETA DE POLICIA.	Coinciden plenamente los domicilios señalados tanto en el acta como en el encarte
500 B	ESC. PRI. PEDRO CORONEL. CALLE AVENIDA LAS TORRES S/N COL. LA BUFA 1, GUADALUPE ZACATECAS. F. 685 DE AUTOS	ESC. PRIM. "PEDRO CORONEL" AV. DE LAS TORRES S/N, FRACC. LA BUFA 98609. FRENTE A AGUA PURIFICADA " LOS PINOS" .	Coinciden plenamente los domicilios señalados tanto en el acta como en el encarte
502 B	CALLE BELLAVISTA 15-A	CASA DEL SEÑOR SALOMÓN CHAIREZ RAMÍREZ , CALLE BELLAVISTA 15-A, GUADALUPE 98607.	
503 B	CALLE JARDÍN JUÁREZ # 22, COL CENTRO GUADALUPE ZACATECAS. F. 690 DE AUTOS.	"CASA DE LA CULTURA" (EX PRESIDENCIA MUNICIPAL) JARDÍN JUÁREZ "N" 22, CENTRO GUADALUPE ZACATECAS 98600, FRENTE AL JARDÍN JUÁREZ.	Coinciden plenamente los domicilios señalados tanto en el acta como en el encarte, sólo que en este último se especifica con mayor precisión el lugar, ya que se señala que será en la Casa de la Cutura
504 B	CALLE LUIS MOYA # 5 , COL. CENTRO GUADALUPE, ZACATECAS. F. 692 DE AUTOS.	"AUDITORIO MUNICIPAL" , CALLE LUIS MOYA "N" 5 GUADALUPE 98600. EN EL GIMNASIO DE	Coinciden plenamente los domicilios señalados tanto en el acta como en el encarte,

		GUADALUPE A UN COSTADO DE LOS ARCOS.	sólo que en éste se precisa que es en el Auditorio Municipal"
505 B	J. DE NIÑOS " HEROES DE CHAPULT" , CALLE INDEPENDENCIA # 7 , COL. CENTRO GUADALUPE ZACATECAS. F. 694 DE AUTOS.	J. DE NIÑOS "HEROES DE CHAPULTEPEC" CALLE INDEPENDENCIA "N" 7 , GUADALUPE 98600. A UN COSTADO DEL CONVENTO.	Coinciden plenamente los domicilios señalados tanto en el acta como en el encarte
506 B	CALLE PROLONGACIÓN ZÚÑIGA "N" 63 , COL BARRIO SANTA RITA, GUADALUPE ZACATECAS. F. 695 DE AUTOS.	CASA DEL SEÑOR ROBERTO LOPEZ MONREAL, CALLE PROLONGACIÓN ZUÑIGAN "N" 63 GUADALUPE 98600.	Coinciden plenamente los domicilios señalados tanto en el acta como en el encarte, sólo que en éste se señala el nombre del propietario del domicilio.
507 C2	CALLE FERROCARRIL "N" 1 COL. CAMPESINA, GUADALUPE, ZACATECAS. F. 700 DE AUTOS.	J. DE NIÑOS "JYASU", CALLE FERROCARRIL "N" 1, GUADALUPE 98600, ENFRENTA DE LA PARTE SUR DEL PANTEÓN, (C2)	Coinciden plenamente los domicilios señalados tanto en el acta como en el encarte, sólo que en éste se señala que es en el jardín de niños JYASU
538 B	CALLE PEDRO RUIZ GONZALEZ S/N COL LAGUNA DE ARRIBA, GUADALUPE ZACATECAS. F. 738 DE AUTOS.	ESC. PRIM. "FELIPE CARRILLO PUERTO", CALLE PEDRO RUIZ GONZALEZ S/ N LAGUNA DE ARRIBA 98600, FRENTE A UNA TIENDA.	Coinciden plenamente los domicilios señalados tanto en el acta como en el encarte, sólo que en éste se especifica que es en una escuela primaria.
539 C	CALLE 20 DE NOVIEMBRE S/N CIENEGUITAS, GUADALUPE ZACATECAS. F. 740 DE AUTOS.	ESC. PRIM. "20 DE NOVIEMBRE " CALLE 20 DE NOVIEMBRE S/N CIENEGUITAS 98600, CENTRO DEL PUEBLO .	Coinciden plenamente los domicilios señalados tanto en el acta como en el encarte, sólo que en éste se especifica que es en una escuela primaria.
540 B	ESC. "EMILIANO ZAPATA" S/N, COL. SAN RAMON, GUADALUPE, ZACATECAS. F. 741 DE AUTOS.	ESC. PRIM. "EMILIANO ZAPATA" S/N, SAN RAMON 98630 FRENTE A LA PLAZA.	Coinciden plenamente los domicilios señalados tanto en el acta como en el encarte
541 B	ESC. TELESECUNDARIA "FELIPE CARRILLO PUERTO" S/N BAÑUELOS GUADALUPE, ZACATECAS. F. 742 DE AUTOS.	ESC. TELESEC."FELIPE CARRILLO PUERTO. DOM. CONOCIDO S/N BAÑUELOS 98650 FRENTE AL REBOTE Y LA CAPILLA.	Coinciden plenamente los domicilios señalados tanto en el acta como en el encarte

545 B	ESC. PRIMARIA GENARO CODINA, VIBORITAS, GUADALUPE, ZACATECAS. F. 750 DE AUTOS.	ESC. PRIM. "GENARO CODINA" , DOMICILIO CONOCIDO S/N, VIBORITAS 98600, A UN COSTADO DE LA IGLESIA.	Coinciden plenamente los domicilios señalados tanto en el acta como en el encarte
-------	--	---	---

Del cuadro anterior, es posible apreciar que, del análisis del acta del acta de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas se advierte que se asentó de manera incompleta los datos correspondientes al lugar de ubicación de algunas de las casillas de referencia, pero, es importante hacer la precisión que ello es insuficiente para considerar que las mencionadas casillas se ubicaron en lugar diverso al señalado, ya que el hecho de que se hayan anotado de manera incompleta, en algunas de ellas, los datos de ubicación de dichas casillas, no quiere decir que las mismas se hayan ubicado en lugares distintos al legalmente señalado, máxime que el recurrente no ofreció elementos de prueba para acreditar su afirmación, como debió hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley impugnativa local electoral que establece que el que afirma está obligado a probar, también lo estará el que niegue, cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho; máxime que, como se aprecia en el cuadro de referencia, existe coincidencia entre el lugar señalado en el encarte publicado por el órgano electoral respectivo y el lugar asentado en las actas que se analizan, por lo que es incuestionable que tales casillas se instalaron en el lugar legalmente señalado por la autoridad electoral administrativa.

APARTADO 3. El recurrente invoca la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado en las mismas casillas

que se señalan en el Apartado 2 de este Considerando, mismas que son: 471 Básica, 489 Básica, 536, Básica, 475 Básica, 472 Contigua 1, 494 Contigua 1, 495 Básica, 500 Básica, 502 Básica, 503 Básica, 506 Básica, 507 Contigua 2, 538 Básica, 539 Contigua, 540 Básica, 541 Básica y 545 Básica; alegando dicha causal que consiste en que alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de estos o el secreto para emitir el sufragio y que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación de esa casilla.

El texto legal del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado, en su fracción II, establece:

“ARTICULO 52.-

1. Serán causas de nulidad de la votación en una casilla

II. Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla;”

Con respecto a esta causal, es menester señalar que, de la lectura a la norma en que se fundamenta el recurrente, pone de relieve que, la causa de nulidad que en la misma se prevé, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión sobre los electores. Ello con independencia de que ésta provenga de alguna autoridad o de particulares, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto; y que lo anterior tenga por consecuencia, relevancia en los resultados de la votación de la casilla o casillas que se impugnan.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 3 de la

de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, todos los actos de las autoridades electorales, habrán de estar regidos por los principios de certeza, objetividad, independencia e imparcialidad. Asimismo, la actuación de los miembros directivos de casilla, de los electores y de los representantes de los partidos políticos, durante la jornada electoral, debe darse bajo un marco de legalidad, en el que la integridad, objetividad e imparcialidad sean principios rectores, y los votos de los electores sean expresión de libertad, secreto, autenticidad y efectividad, para lograr la certeza de que los resultados de la votación sea fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia.

Para dotar a los resultados obtenidos en las casilla de las características que como actos de autoridad deben tener, y evitar los actos de violencia o presión que pudieran viciarlos, la Ley Electoral regula con precisión las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libertad y secrecía de los votos así como la seguridad de quienes acuden a sufragar, la de los representantes de los partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en las casillas en donde se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En términos del artículo 8 de la Ley Electoral, son características del voto ciudadano, el ser libre, universal, secreto, directo, personal e intransferible, prohibiendo los actos que generen presión o coacción a los electores. Siendo facultad del Presidente de la mesa directiva de casilla el ejercicio de autoridad para preservar el

orden, asegurar el libre acceso de electores, garantizar el secreto del voto y mantener la estricta observancia de las disposiciones en la materia electoral; inclusive el uso de la fuerza pública con el objeto de mantener el orden en la casilla; que la jornada electoral se desarrolle con normalidad; que se retire de inmediato a quien induzca a los electores a votar por cualquier partido o coalición. Lo anterior, se prevé en los artículos 191 y 195 de la Ley Electoral, que estatuyen:

“ARTÍCULO 191

1. *Es facultad exclusiva del presidente de la mesa directiva de casilla el ejercicio de autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de electores, garantizar el secreto del voto y mantener la estricta observancia de las disposiciones en esta materia.”*

“ARTÍCULO 195

1. *En todo momento el presidente de la mesa directiva de casilla, tendrá la facultad de solicitar el uso de la fuerza pública para el efecto de:*
 - I. *Mantener el orden en la casilla;*
 - II. *Que la jornada electoral se desarrolle con normalidad;*
 - III. *Que se retire de inmediato a quien induzca a los electores a votar por cualquier partido o coalición.*
2. *El secretario hará constar cualquier causa que altere el orden y las medidas acordadas por el presidente en el acta de incidentes, misma que integrará al expediente de la casilla, anexando las pruebas y datos necesarios.”*

De las anteriores disposiciones, es posible advertir, que sancionar el voto emitido por los electores bajo presión física o moral, protege, tanto los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en los mismos, como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos que la emitieron, la cual se viciará con los votos emitidos bajo presión o violencia.

No obstante, es menester señalar que corresponde al actor cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, es decir, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que a su juicio se actualiza en cada una de ellas. Con la exposición clara de los hechos que la motivan, precisando desde luego, las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Dicha carga procesal reviste una gran importancia porque, además de que al cumplirla el demandante, da a conocer al Órgano resolutor su pretensión concreta, y permite que la autoridad señalada como responsable y los terceros interesados, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Por ello, si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones falta la materia misma de la prueba, pues materialmente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial

Apoya lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo el numero S3ELJ09/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, pagina 148 que reza:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECIFICA.- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación, o sea,

con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y los terceros interesados, -- que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues materialmente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial”.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98.- Partido Acción Nacional.- 28 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001.- Partido Acción Nacional.- 30 de agosto de 2001.- Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.- Partido Acción Nacional.- 19 de diciembre de 2001.- Unanimidad de seis votos.”

Por ello, atendiendo a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad en estudio, que evidentemente tiene como dato identificadorio, la actualización de ciertos actos voluntarios, es menester que se precisen en el escrito de demanda, **las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del actuar que se tacha de ilegal**, y que además, estas se demuestren oportunamente, con el objeto de estar en aptitud de establecer, con la seguridad jurídica requerida, si tal actividad afectó la libertad o el secreto del voto y si ello fue determinante para el resultado de la votación. Consecuentemente, el incumplimiento de tal carga procesal, hace que no se pueda acoger la pretensión del demandante.

En cuanto al elemento requerido por la causal para su actualización, consistente en que exista cohecho, soborno o que se

ejerza violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla por parte de alguna autoridad o particular, se hace necesario en principio, definir los conceptos de “cohecho”, “soborno” y “violencia física”.

En el Diccionario Jurídico editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicado por Editorial Porrúa, S.A. el vocablo *cohecho* se define de la siguiente manera:

“Cohecho.-
I. (De confectus, participio del verbo latino conficere, acabar, negociar.)
Incorre en el delito de cohecho el servidor público que por sí o por interpósita persona reciba indebidamente dinero o cualquier otra dádiva para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones. Es éste el cohecho pasivo, al paso que el acto del particular que induce a la corrupción denominase cohecho activo. Atenta el delito de cohecho contra la incorruptibilidad de la función pública. La acción consiste alternativamente en solicitar, recibir o aceptar promesa de dinero o cualquier otra dádiva para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones”.

En el Diccionario para Juristas de JUAN PALOMAR DE MIGUEL, “soborno” tiene la siguiente acepción:

“SOBORNO.- (De sobornar) m. Acción y efecto de sobornar. Dádiva con que se soborna.
Sobornar.- Corromper a otro con dádivas para conseguir algo de él.
Dádiva.- (latín dativa, pl. neutro de datruum, con influjo de débita) F. Cosa que se da graciosamente a otra persona con el fin de tenerla favorablemente en la decisión de algún negocio”.

El concepto de “**Violencia física**” se refiere a la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas; y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, conforme a la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo el número S3ELJD 01/2000 a fojas 229 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo rubro y texto es:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por **violencia física**, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por **presión**, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.
Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91. Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.
Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91. Partido de la Revolución Democrática. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.
Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91. Partido Acción Nacional. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.
TESIS DE JURISPRUDENCIA JD.1/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Declarada obligatoria por Unanimidad de votos en sesión del 12 de septiembre de 2000.”

Bajo esta condición, se reitera la necesidad de que, al invocar el actor esta causal de nulidad, habrá no solo de precisar en su escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se efectuaron los actos que se objetan de ilegales, sino que además debe probarlos plenamente, a fin de resolver, con la seguridad jurídica requerida, si aquellos actos afectaron la libertad o el secreto en la emisión del voto, y desde luego, si éstos son determinantes para el resultado de la votación.

Este Órgano Colegiado determina que los agravios enderezados por el recurrente para pretender acreditar que en las

casillas impugnadas se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción II del artículo 52 de la ley impugnativa local resultan **infundados e insuficientes** para tener por acreditada la causal de nulidad establecida en la citada fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas.

Lo anterior es así toda vez que, como se advierte, la coalición actora expone diversas irregularidades que dice haberse perpetrado durante el día de la jornada electoral, con las cuales, afirma, se actualiza la causal invocada; empero, no precisa en su escrito recursal las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se efectuaron aquellas "*irregularidades*"; además de que éstas no se encuentran plenamente probadas. Hecho que desde luego resulta insuficiente para tener por comprobado, primero, que efectivamente ocurrieron las actuaciones ilegales; segundo, que dichas actuaciones se tradujeron en actos de soborno o presión sobre los electores; tercero, que estas afectaron la libertad o el secreto en la emisión del voto; y cuarto, que fueron determinantes en los resultados de la votación.

Su sola aseveración carece de sustento legal y resulta infundada, pues no logra acreditar que, efectivamente, existieron las irregularidades narradas por él.

En el caso concreto, el actor no precisa ni prueba quiénes estuvieron abordando a los electores durante la emisión de su voto, aunque en su libelo aduzca que con cinco de las fotografías que ofrece es posible desprender actos de proselitismo, "por personas de quienes, al momento de entrevistar, manifestaron que eran encuestadores, personas que solicitaban a los electores su credencial

de elector, para anotar nombre, dirección y folio de la credencial”, ya que esa manifestación no se acompaña de un razonamiento lógico-jurídico para establecer, con precisión, la lesión que la conducta de esos encuestadores le ocasiona, ni menciona en qué consistió la posible violencia o presión que sobre los electores ejercían dichas personas ni si tales eventos fueron previos a que el ciudadano emitiera su voto o con posterioridad a ello. Ahora bien, es un hecho conocido, de dominio público, que en los procesos comiciales se registran ante el órgano electoral una o varias empresas que realizan trabajos de encuestas y sondeos de opinión el día de la jornada electoral, para que al final de la misma puedan informar a la ciudadanía los resultados de las llamadas “encuestas de salida”, mediante los cuales presentan las tendencias de la votación, con base en los datos obtenidos por ese instrumento de verificación; sin embargo, además, el actor no señala el modo en cómo eran abordadas las personas que se disponían a sufragar o que lo fueran después de hacerlo; la forma en cómo fueron presionados o sobornados a fin de que emitieran su voto a favor de determinado Partido Político; el tiempo preciso durante el cual se cometieron estos actos de presión o soborno; de modo que no se cumple con el requisito primordial que configura a la causal en estudio, y que es precisamente que se detallen y prueben las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tales actos sucedieron.

El agravio hecho valer por el recurrente respecto de las casillas señaladas al principio de este punto, es INFUNDADO, además, porque el recurrente no aportó medios de prueba suficientes que permitiesen a este órgano jurisdiccional tener convicción respecto a la actualización de la causal de nulidad invocada y, por tanto, el actor no acreditó la razón de su dicho. Esto es así, en razón de que las pruebas técnicas en que pretende basar su dicho, consistentes en ocho fotografías (aunque en su escrito señale que son

cinco), que obran en autos a fojas 426 a 433 del expediente de mérito, no son suficientes para probar las presuntas irregularidades que alega el impugnante, toda vez que de las mismas no se desprenden evidencias claras respecto de la presunta presión que sobre los electores o los funcionarios de casillas se ejerció, toda vez que el actor es omiso en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se ejerció la presión que aduce en su escrito de demanda y el hecho de que en algunas de las fotografías señale la identificación de la casilla, ese sólo hecho no es suficiente para demostrar su aserto, ya que no especifica expresamente qué es lo que se quiere acreditar con las citadas pruebas técnicas y, como ya se señaló, de las mismas no se aprecian los supuestos actos de presión que alega el impetrante.

A mayor abundamiento, la propia naturaleza de las pruebas técnicas ofrecidas por el incoante para acreditar los actos de supuesta presión y soborno de ciudadanos, así como de actividades de proselitismo a favor de los candidatos de la planilla que resultó ganadora en la elección que se impugna, no crean suficiente convicción en quien resuelve para tener por plenamente acreditados los hechos que mediante las mismas se pretenden demostrar. Para que tal tipo de probanzas lleguen a adquirir un grado convictivo suficiente para tener por acreditados los hechos que con ellos se quieren acreditar, es pertinente que los mismos estén robustecidos por otro u otros medios de prueba de los cuales se desprendan circunstancias o hechos que, relacionados con los hechos o circunstancias contenidos en la citadas pruebas técnicas, permitan a este órgano jurisdiccional arribar a la conclusión de que lo contenido en estas probanzas es apto para acreditar las presuntas violaciones que con ellas se quieren demostrar.

En las pruebas técnicas mencionadas se contienen una serie de imágenes que, en esencia, no permiten establecer un

nexo causal entre los hechos en tales probanzas contenidos y los argumentos vertidos por el impugnante en su escrito recursal, en razón de que de dicha demanda se desprenden una serie de argumentaciones tendientes a demostrar una presunta participación de ciudadanos en actividades proselitistas a favor de los candidatos de un partido político determinado, así como acciones de inducción al voto, etc., conductas a todas luces atentatorias de la libertad del sufragio de los ciudadanos del municipio de Guadalupe, Zacatecas; sin embargo, de las imágenes contenidas en las referidas pruebas técnicas no es posible confirmar que tales conductas se hayan verificado, como lo señala el recurrente en su medio de impugnación; en razón de que, como ha quedado asentado, las imágenes contenidas en las fotografías que aportó el impugnante no refieren las conductas descritas de manera vaga e imprecisa en su libelo de demanda.

APARTADO 4. El partido político actor hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 52 del ordenamiento legal electoral adjetivo vigente en el estado de Zacatecas, respecto de las casillas que más adelante se detallan.

El marco normativo que nos permite tener claridad respecto a esta causal es el siguiente:

“ARTICULO 52.- Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

III. Por mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla;...”

Son dos los elementos normativos que configuran la causal de nulidad en estudio:

a) Que exista error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos; y

b) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Es preciso señalar que esta causal tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de dolo o error en el cómputo de votos; por ello, en principio, los datos que deben verificarse para determinar si existió ese dolo o error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla no es suficiente la existencia del algún error en el cómputo de votos, sino que es indispensable que éste afecte la validez de la votación y, que además, esto sea determinante para el resultado que se obtenga, de tal suerte que el error detectado revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugares en la votación respectiva.

A efecto de establecer si en el presente caso se actualiza la causa de nulidad de votación a que se refiere la fracción III del artículo 52 de la Ley adjetiva Electoral vigente, respecto de las casillas impugnadas por el actor, este órgano jurisdiccional estima pertinente hacer las siguientes precisiones:

El texto legal del artículo 5 de la Ley Electoral del Estado, define lo que debe entenderse por Escrutinio:

“ARTICULO 5.-

“1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XIX. Escrutinio.- Las actividades de los organismos electorales destinadas a la revisión del resultado del proceso de votación”;

Por su parte, el numeral 200 del mismo ordenamiento legal estatuye que, cerrada la votación y firmada el acta respectiva con todos los requisitos de ley, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y computo de los votos emitidos en casilla, definiendo este acto al tenor siguiente:

“ARTICULO 200

...

“2. El escrutinio y cómputo es el procedimiento mediante el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

I. El número de electores que votó en la casilla;

II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones, en cada una de las elecciones;

III. El número de votos nulos; y

IV. El número de boletas sobrantes de cada elección”.

De aquellos preceptos legales podemos definir el escrutinio y computo como el procedimiento por medio del cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: a) el número de electores que votó; b) el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones; c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla, y d) el número de boletas sobrantes de cada elección.

Los artículos 201, 202 y 203 de la Ley Electoral vigente marcan el orden en que el procedimiento de escrutinio y computo habrá de efectuarse; tanto las reglas conforme a las cuales se realiza, como aquellas por las que se determina la validez o nulidad de los votos, respectivamente.

Estos numerales, disponen:

“ARTÍCULO 201

“1. El procedimiento de escrutinio y cómputo por cada elección se llevará en el orden siguiente:

- I. De diputados;*
- II. De Gobernador del Estado, en su caso; y*
- III. De ayuntamientos”.*

“ARTÍCULO 202

“1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes, inutilizándolas por medio de dos rayas diagonales, haciendo constar su número en el acta correspondiente, y las guardará en el sobre respectivo anotando en el exterior el número de éstas. Para efectos de esta fracción se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores;

II. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la casilla, considerando además el número de representantes de partido o coalición que votaron en ella;

III. El presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. El segundo escrutador contará el total de las boletas extraídas de la urna;

V. Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

a). El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones en cada elección; y

b). El número de votos que sean nulos.

VI. Si se llegaren a encontrar boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva;

VII. El secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones antes señaladas, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección”.

“ARTÍCULO 203

“1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las siguientes reglas:

I. Se contará un voto válido para cada partido o coalición, por la marca que haga el elector dentro de un solo cuadro que contenga el nombre, fórmula o planilla de candidatos, según sea el caso y el emblema de un partido político o coalición, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó a favor de determinado candidato, fórmula o planilla;

II. Se contará un voto válido para candidato, cuando el elector marque más de un cuadro que contenga el o los mismos nombres de candidatos. En este caso el voto contará sólo para el o los candidatos;

III. Se contarán como votos nulos los siguientes:

a). Cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en las fracciones I y II del párrafo 1 de este artículo;

b). El que marcó más de un solo cuadro o emblema de un partido político o coalición;

c). El emitido por un elector y depositado en la urna y que optó por un candidato no registrado;

d). La boleta depositada en blanco en la urna correspondiente.

IV. Las boletas sobrantes no se deberán sumar a los votos nulos”.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 205 de la Ley Electoral, agotado el procedimiento de escrutinio y cómputo de

todas las elecciones, se levantarán las actas correspondientes, las que deberán firmar, tanto los integrantes de la mesa directiva de casilla, como los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados en ésta. Estos últimos si lo desean, podrán firmar las actas bajo protesta, indicando los motivos por los que así lo hacen. Si algún representante de partido o coalición se negase a firmar, el Secretario de la mesa directiva de casilla hará constar tal negativa en el acta que se levante.

En esa base, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Luego entonces, para que prospere la causal en estudio, se requiere: que exista error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos; y, que dicha irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo conviene establecer que “*el error*” debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe.

Por lo contrario, el elemento “*dolo*” debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que debe acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las

mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió “*dolo o error*” en el computo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En cuanto al segundo elemento que integra la causal de nulidad en estudio, y que se refiere a “*que sea determinante para el resultado de la votación*”, se ha entendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido político o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el **criterio cualitativo**, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y del escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Sirve de soporte a lo anterior, la siguientes tesis jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” Y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, SEGÚN CORRESPONDA, CON EL DE “NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES”, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del

dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.8/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos."

El impugnante aduce que en las siguientes casillas se presentan inconsistencias que constituyen error aritmético, y en uno de los anexos de la demanda se señalan las casillas en las que alega hubo error aritmético en la computación de los votos y se plasman observaciones al respecto vertidas por el impugnante, por lo que las mismas, según su óptica, deben ser anuladas:

CASILLAS IMPUGNADAS	OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS"
463 C 464 B	PRESENTA TACHADURAS EN EL TOTAL DE BOLETAS ENVIADAS Y EN LAS BOLETAS ADICIONALES PARA REPRESENTANTES.
505 B	LA SUMA DE LAS BOLETAS INUTILIZADAS CON EL TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON NOS DA COMO RESULTADO 2 (2) MENOS DEL TOTAL DE BOLETAS ENVIADAS.
506 C	EL ACTA NO PRESENTA LLENADO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE AL TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON.
507 B	FALTA CUATRO BOLETAS DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO.
507 B	LA SUMA DE LOS VOTOS EMITIDOS ES IGUAL A 301 (TRESCIENTOS UNO) Y EN EL ACTA SE ENCUENTRAN PLASMADOS 303 (TRESCIENTOS TRES), POR LO QUE FALTAN DOS BOLETAS.

507 C	LA SUMA DE LAS BOLETAS INUTILIZADAS CON EL TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON NOS DA COMO RESULTADO 5 (CINCO) MENOS DEL TOTAL DE BOLETAS ENVIADAS.
508 B	EL TOTAL DE LA VOTACIÓN EMITIDA ES DE 251 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO) Y EL TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON SON 252 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS), POR LO QUE, FALTA UNA BOLETA.
508 C	EL TOTAL DE LA VOTACIÓN EMITIDA ES DE 263 (DOSCIENTOS SESENTA Y TRES) Y EL TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON ES DE 262 (DOSCIENTOS SESENTA Y DOS); POR LO QUE EXISTIÓ UNA BOLETA DEMÁS.
510 B	PRESENTA ALTERACIÓN EVIDENTE EN LA VOTACIÓN EMITIDA; ADEMÁS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON AUNADO A LO ANTERIOR EL TOTAL DE BOLETAS INUTILIZADAS, SUMADAS CON EL TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON. NO COINCIDE CON EL TOTAL DE BOLETAS ENVIADAS; POR LO QUE, FALTAN 5 (CINCO) BOLETAS.
0493 C1	APARECEN 449 LISTA NOMINAL, INUTILIZADAS 209, VOTOS 248, CON UN TOTAL DE BOLETAS 457 APARECIENDO 8 BOLETAS DEMÁS.
0499 B	REGISTRAN 396 LISTA NOMINAL MAS 4 UN TOTAL DE 400 SE EMITIERON 943 VOTOS SE INUTILIZARON 161 BOLETAS DANDO UN TOTAL DE 404 BOLETAS, APARECIENDO 4 BOLETAS DEMÁS.
0500 B	LISTA NOMINAL 518 MAS 8 ES IGUAL A 526 SE REGISTRO QUE SE RECIBIERON 525 SE EMITIERON 281 VOTOS Y SE INUTILIZARON 244 BOLETAS FALTANDO UNA BOLETA.
500 C1	SE RECIBIERON 518 LISTA NOMINAL MAS 2 UN TOTAL DE 520, SE INUTILIZARON 248 SE EMITIERON 278 VOTOS DANDO UN TOTAL DE 526 BOLETAS, APARECIENDO SEIS BOLETAS DEMAS.
502 B	ALTERADA
502 C1	SE RECIBEN 476 BOLETAS LISTA NOMINAL MAS 8 BOLETAS RECIBIDAS 484, VOTOS EMITIDOS 222 BOLETAS INUTILIZADAS 253 TOTAL 475 EXISTE UN FALTANTE DE 9 BOLETAS.
534 B	SE RECIBIERON 511 BOLETAS LISTA NOMINAL + 2= A 513, SE EMITIERON 331 VOTOS Y SE INUTILIZARON 188 BOLETAS DANDO UN TOTAL DE 519, EXISTIENDO SEIS BOLETAS DEMÁS DE MAS (ERROR ARITMÉTICO).
535 B	REGISTRAN 396 LISTA NOMINAL MAS 8 = 404 VOTOS EMITIDOS 210 BOLETAS INUTILIZADAS 192, APARECE TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON 211 RESULTANDO LA SUMA DE 402 BOLETAS CON UN FALTANTE DE 2 BOLETAS.
535 C	RECIBEN LISTA NOMINAL 392 MAS 8 ENCONTRANDO 405 RECIBIDAS CUANDO DEBIERON SER 400 SE 914 VOTOS Y ACUDIERON A VOTAR 213 CIUDADANOS Y AL REALIZAR LA SUMA NOS ARROJA UN TOTAL DE 406 BOLETOS (SIC) SOBRANDO SEIS BOLETOS.
471 C	578 LISTADO NOMINAL $45+120+4+97+11=277$; ANÁLISIS HUBO SEIS BOLETAS DEMÁS DE DONDE APARECIO.
465 C	ANÁLISIS, NO CORRESPONDE LA SUMA DE LOS VOTOS CON LOS COMPUTADOS.
471 C	NO CORRESPONDE AL SUMADO DE LOS VOTOS EMITIDOS CON LAS VOLLETAS (SIC) ENVIADAS POR EL IEZ.
473 B	NO CORRESPONDE LA SUMA DE LOS VOTOS CON LAS BOLETAS ENVIADAS HA DOS VOLETAS (SIC) DEMÁS.
475 B	NO COINCIDEN LAS VOLETAS (SIC) RECIBIDAS CON EL TOTAL DE VOTOS EMITIDOS Y BOLETAS INUTILIZADAS.
478 B	HAY UNA BOLETA DEMAS EN LA SUMA DE LOS VOTOS EMITIDOS CON LAS BOLETAS INUTILIZADAS CON EL PADRÓN EXISTENTE.
522 C	NO CORRESPONDE LA CANTIDAD DE LOS VOTOS EMITIDOS SUMADOS CON LAS BOLETAS INUTILIZADAS CON LAS BOLETAS ENVIADAS.

522 B	NO CORRESPONDE LA SUMA DE LOS VOTOS EMITIDOS CON LAS BOLETAS ENVIADAS, HAY UNA BOLETA DEMÁS.
496 B	LA SUMA DE LOS VOTOS EMITIDOS NO CORRESPONDE A LO QUE SE PONEN EN LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA.
523 B	LA SUMA DE LOS VOTOS EMITIDOS CON LAS BOLETAS INUTILIZADAS NO CORRESPONDEN CON EL TOTAL DE LAS BOLETAS ENVIADAS, EXISTEN 3 BOLETAS DEMÁS.
542 C	NO CORRESPONDE LA SUMA DE LOS VOTOS CON LA SUMA REALIZADA, ADEMÁS NO ESTABLECE LOS CIUDADANOS EN LISTA NOMINAL NI LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO
543 B	NO ESTABLECE CUANTAS BOLETAS SE INUTILIZARON.
550 C	APARECEN MAS BOLETAS QUE LAS RECIBIDAS POR EL IEZ.
550 C5	EL ACTA SE ENCUENTRA ALTERADA Y ADEMÁS LA SUMA DE LOS VOTOS NO CORRESPONDEN CON LAS CIFRAS Y EL LISTADO NOMINAL.
503 C	ACTA ALTERADA Y CON ERRORES GRAVES EN SU LLENADO, SEÑALA QUE RECIBIERON 205 BOLETAS ENVIADAS, INUTILIZARON 203 BOLETAS ENVIADAS Y SUPUESTAMENTE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA FUE 205.
524 B	ACTA CON ERROR ARITMÉTICO EN LA SUMA TOTAL DE LOS VOTOS EMITIDOS.
538 B	FALTAN 7 BOLETAS DE REPRESENTANTES DE PARTIDO.
539 B	SE APRECIA DOLO EN SU LLENADO, YA QUE SE SEÑALA QUE SE RECIBIERON 420 BOLETAS, CORRESPONDIENTES NA LISTA NOMINAL Y CERO BOLETAS PARA REPRESENTANTES Y CONSIGNA EN EL ESPACIO DE TOTAL DE BOLETAS, ENVIADAS 428.
540 B	SE APRECIA DOLO MANIFIESTO EN SU LLENADO Y ERRORES EVIDENTES YA QUE NO SE ANOTO CUANTAS BOLETAS SE RECIBIERON, LO CUAL NO DA CERTEZA EN CUANTO AL CONTENIDO DE LA VOTACIÓN EMITIDA.
541 B	SE APRECIAN ERRORES EVIDENTES YA QUE NO CONTIENE CUANTAS BOLETAS SOBRAINTES SE INUTILIZARON, LO QUE NO DA CERTEZA EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.
543 C	ACTA CON ERROR EVIDENTE Y GRAVE, LO QUE HACE SUPONER DOLO MANIFIESTO YA QUE NO CONSIGNA NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS EN LA CASILLA, LO QUE NO DA CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN EMITIDA.
544 B	CONTIEN ERRORES EVIDENTES, YA QUE NO SE SEÑALA LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA, NI VOTOS NULOS, ADEMÁS DE QUE FALTAN 4 BOLETAS DE LOS REPRESENTANTES. SE APRECIA TAMBIÉN ALTERACIÓN.
510 C	ACTA QUE CONTIENE ERRORES ARITMÉTICOS EVIDENTE ADEMÁS DE QUE SE APRECIA DOLO MANIFIESTO YA QUE POR UN LADO SE APRECIA COMO VOTACIÓN TOTAL EMITIDA 266 Y COMO TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON 257, ADEMÁS DE QUE FALTARON BOLETAS DE REPRESENTANTES Y SE SUMARON A LA LISTA NOMINAL
551 B	FALTA UNA BOLETA DE REPRESENTANTE Y SOBRA UNA EN EL TOTAL DE BOLETAS ENVIADAS.
520 C	ALTERACIÓN EVIDENTE EN EL TOTAL DE BOLETAS ENVIADAS. NO CONCUERDA LA VOTACIÓN EMITIDA CON LOS ELECTORES QUE VOTARON.
521 B	FALTARON 4 BOLETAS DE REPRESENTANTES Y $551 * 4 = 555$ Y SE RECIBEN 400 BOLETAS. EXISTE ALTERACIÓN EN EL NUMERO DE INUTILIZADAS Y NO CONCUERDAN LAS BOLETAS RECIBIDAS EN TOTAL.
465 B	FALTARON 7 BOLETAS DE REPRESENTANTES. LOS NUMEROS DE SUMA DE VOTOS TOTAL EMITIDA Y LOS NULIFICADOS NOS DAN 442, SOBRRARON BOLETAS DE 435 RECIBIDAS Y 442 UTILIZADAS.
457 C	ERROR EVIDENTE YA QUE NO SE SUMARON LOS VOTOS EMITIDOS Y EN LA SUMA DEL TOTAL DE INUTILIZADAS Y EMITIDOS NOS DAN $245+145=390$ Y SE RECIBIERON 389.
518 B	FALTA UN VOTO ENTRE 220 INUTILIZADOS Y 188 UTILIZADOS YA QUE LLEGARON 409 BOLETAS.
504 C	FALTARON 4 BOLETAS DE REPRESENTANTES Y LA SUMA DE BOLETAS RECIBIDAS NO CORRESPONDE A LA SUMA $439 + 4 = 446$ ($439+4=443$). LA SUMA DE BOLETAS INUTILIZADAS Y ELECTORES NO CONCUERDA CON LAS BOLETAS RECIBIDAS.
466 B	FALTARON 7 BOLETAS DE REPRESENTANTES. NO CONCUERDA LA VOTACIÓN EMITIDA (260) CON EL NUMERO TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON (259). EXISTEN BOLETAS DE MAS, YA QUE EL NÚMERO DE VOTANTES Y DE INUTILIZAS NOS DAN 552.
494 C	FALTARON 6 BOLETAS PARA LOS REPRESENTANTES.
477 C	FALTARON 7 BOLETAS DE REPRESENTANTES Y NO CONCUERDA LA SUMA DE BOLETAS RECIBIDAS $667 + 1 = 677$. EN EL TOTAL DE BOLETAS SE DICE CON LETRA TRESIENTOS CINCUENTA Y OCHO Y NO NOS DA.
507 C	LA VOTACIÓN SE DIO CON INTERCAMBIO DE VOTOS ENTRE LA BASICA Y LA CONTIGUA.
468 C	EXISTE ALTERACIÓN EVIDENTE, LLEGARON BOLETAS DE MAS 505 Y FALTARON LA DE LOS REPRESENTANTES Y LES SOBRRARON 4 BOLETAS.
460 B	FALTARON 7 BOLETAS DE LOS REPRESENTANTES Y LA SUMA NOS DA EN

	BOLETAS RECIBIDAS DE $457 + 1 = 465$, POR LO TANTO EXISTE ERROR EVIDENTE.
460 C	NO LLEGARON TODAS LAS BOLETAS DEL LISTADO NOMINAL FALTARON 224, 219 DEL LISTADO NOMINAL Y DE REPRESENTANTES. DEBERÍAN HABER LLEGADO 465 BOLETAS, YA QUE SON 457 DEL LISTADO NOMINAL MAS 8 DE LOS REPRESENTANTES QUE NOS DAN 465.
551 B	FALTA 1 BOLETA DE REPRESENTANTE Y SOBRA UNA EN EL TOTAL DE BOLETAS ENVIADAS.
520 B	ALTERACIÓN EVIDENTE EN EL TOTAL DE BOLETAS ENVIADAS. NO CONCUERDA LA VOTACIÓN EMITIDA CON LOS ELECTORES QUE VOTARON.
521 B	FALTARON 4 BOLETAS DE REPRESENTANTES Y $551 + 4 = 555$ Y SE RECIBEN 400 BOLETAS. EXISTE ALTERACIÓN EN EL NUMERO DE INUTILIZADAS Y NO CONCUERDAN LAS BOLETAS RECIBIDAS EN TOTAL.
465 B	FALTARON 7 BOLETAS DE REPRESENTANTES. LOS NUMEROS DE SUMA DE VOTOS TOTAL EMITIDA Y LOS NULIFICADOS NOS DAN 442, SOBRARON BOLETAS DE 435 RECIBIDAS Y 442 UTILIZADAS.
457 C	ERROR EVIDENTE YA QUE NO SE SUMARON LOS VOTOS EMITIDOS Y EN LA SUMA DEL TOTAL DE INUTILIZADAS Y EMITIDOS NOS DAN $245 + 145 = 390$ Y SE RECIBIERON 389.
518 B	FALTA UN VOTO ENTRE 220 INUTILIZADOS Y 188 UTILIZADOS YA QUE LLEGARON 409 BOLETAS.
504 C	FALTARON 4 BOLETAS DE REPRESENTANTES Y LA SUMA DE BOLETAS RECIBIDAS NO CORRESPONDE A LA SUMA $439 + 4 = 446$ ($439 + 4 = 443$). LA SUMA DE BOLETAS INUTILIZADAS Y ELECTORES NO CONCUERDA CON LAS BOLETAS RECIBIDAS.
466 B	FALTARON 7 BOLETAS DE REPRESENTANTES. NO CONCUERDA LA VOTACIÓN EMITIDA (260) CON EL NUMERO TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON (259). EXISTEN BOLETAS DE MAS, YA QUE EL NÚMERO DE VOTANTES Y DE INUTILIZAS NOS DAN 552.
494 C	FALTARON 6 BOLETAS PARA LOS REPRESENTANTES.
477 C	FALTARON 7 BOLETAS DE REPRESENTANTES Y NO CONCUERDA LA SUMA DE BOLETAS RECIBIDAS $667 + 1 = 677$. EN EL TOTAL DE BOLETAS SE DICE CON LETRA TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO Y NO NOS DA.
507 C	LA VOTACIÓN SE DIO CON INTERCAMBIO DE VOTOS ENTRE LA BASICA Y LA CONTIGUA.
468 C	EXISTE ALTERACIÓN EVIDENTE, LLEGARON BOLETAS DE MAS 505 Y FALTARON LA DE LOS REPRESENTANTES Y LES SOBRARON 4 BOLETAS.
460 B	FALTARON 7 BOLETAS DE LOS REPRESENTANTES Y LA SUMA NOS DA EN BOLETAS RECIBIDAS DE $457 + 1 = 465$, POR LO TANTO EXISTE ERROR EVIDENTE.
460 C	NO LLEGARON TODAS LAS BOLETAS DEL LISTADO NOMINAL FALTARON 224, 219 DEL LISTADO NOMINAL Y DE REPRESENTANTES. DEBERÍAN HABER LLEGADO 465 BOLETAS, YA QUE SON 457 DEL LISTADO NOMINAL MAS 8 DE LOS REPRESENTANTES QUE NOS DAN 465.

Respecto al señalamiento que vierte el recurrente en relación con la casilla “457 Contigua”, aduciendo que en la misma hay **“ERROR EVIDENTE YA QUE NO SE SUMARON LOS VOTOS EMITIDOS Y EN LA SUMA DE TOTAL DE INUTILIZADAS Y EMITIDOS NOS DAN $245 \times 145 = 390$ Y SE RECIBIERON 389”**, se declara INATENDIBLE, toda vez que de acuerdo con la lista (encarte) publicada por el Instituto Electoral del estado de Zacatecas, esta casilla no corresponde a ninguna de las que se instalaron en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

En relación con las casillas 463 contigua, 535 contigua, 471 Contigua, 475 Básica, 478 Básica, 510 Contigua, 551

Básica, 520 Básica, 521 Básica, 465 Básica, 518 Básica, 477 Básica, 460 Básica, 518 Básica, 466 Básica, 508 Básica, 508 Contigua, 507 Contigua 1, 500 Básica, 534 básica, 504 Contigua, 494 Contigua 1, 522 Básica, 550 Contigua 1, 538 Básica y 539 Básica, que se señalan en el cuadro siguiente, se puede apreciar en la mencionada ilustración que, de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo no se advierte inconsistencia o alteración alguna, por lo que se tiene la certeza jurídica de que no existió error en el escrutinio o cómputo de los votos emitidos en tales casillas, por lo que los agravios vertidos al respecto son INFUNDADOS.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
CASILLA	PAN	COALICIÓN	PRD	CONVERGENCIA	VOTOS NULOS	VOT. EMITIDA	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTOS EN URNA	CIUDAD EN LISTAS NOMINAL Y ADICIONAL	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREPUESTAS	BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBREPUESTAS	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE PARTIDOS 1º Y 2º LUGAR	ERROR O INCONS. MAYOR EN EL COMPUTO	DETERMINANTE.
463 C	57	83	143	12	8	303	303	303	543	551	248	303	60	0	NO
535 C	13	87	105	6	3	214	213	214	397	405	192	213	18	1	NO
471 C	45	97	120	11	4	277	277	277	578	586	309	277	23	0	NO
475 B	54	85	77	6	11	233	231	233	439	447	216	231	8	2	NO
478 B	32	93	136	16	8	285	285	285	559	567	281	286	43	1	NO
510 C	34	99	119	8	6	266	257	266	608	616	350	266	20	9	NO
551 B	16	103	141	11	10	281	281	281	535	543	262	281	38	0	NO
520 B	13	67	98	5	7	190	189	190	480	488	299	189	31	1	NO
521 B	10	76	124	5	10	225	225	225	551	400	175	225	48	0	NO
518 B	15	65	101	5	2	188	188	188	401	409	220	189	36	1	NO
466 B	29	78	128	21	4	260	259	260	545	546	293	253	50	7	NO
477 B	60	121	181	16	5	383	383	383	655	663	280	383	60	0	NO
460 B	38	82	127	8	2	257	257	257	457	465	208	257	45	0	NO
465 B	34	60	121	12	6	233	233	233	434	435	209	226	61	7	NO
518 B	15	65	101	5	2	188	188	188	401	409	220	189	36	1	NO
466 B	29	78	128	21	4	260	259	260	545	546	293	253	50	7	NO
508 B	36	98	94	11	12	251	252	251	517	525	273	252	4	1	NO
508 C	29	99	107	17	11	263	262	263	517	525	263	262	8	1	NO
500 B	39	78	137	16	11	281	281	281	518	525	244	281	59	0	NO
534 B	22	105	182	10	12	331	331	331	511	519	188	331	77	0	NO
504 C	36	92	66	24	4	222	222	222	439	446	222	224	26	0	NO
494 C1	56	116	134	16	8	330	330	330	694	702	372	330	18	0	NO
507 C1	26	136	114	20	15	311	311	311	721	729	418	311	22	0	NO
522 B	13	50	125	5	4	199	199	199	474	482	283	199	75	0	NO
550	35	103	19	13	4	349	349	349	703	711	362	349	85	0	NO

C1			4												
538 B	5	22	10 2	2	2	133	133	133	215	223	90	133	80	0	NO
539 B	10	105	10 1	6	3	225	225	225	420	428	203	225	4	0	NO

Ahora bien, respecto a las casillas 464 básica, 507 Básica, 493 Contigua 1, 499 Básica, 500 Contigua 1, 502 Contigua 1, 535 Básica, 544 Básica, 468 Contigua 1, 460 Contigua 1, 522 Contigua 1, 523 Básica, 542 Contigua, 543 Básica, 550 Contigua 5, 540 Básica, 541 Básica, 502 Básica y 543 Contigua, que se señalan en el cuadro siguiente, de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo que obran en el sumario, es posible desprender una serie de errores e inconsistencias en el llenado de dichas actas, errores e inconsistencias que se plasman en el siguiente cuadro. Sin embargo, en la misma tabla se hacen una serie de precisiones tales como: la cantidad señalada con un guió corto (-) es la que aparece en blanco en el acta de escrutinio y computo, y, principalmente el hecho de que la cantidad señalada con un asterisco (*), se refiere a los datos que esta Sala deduce de los demás datos contenidos en las respectivas actas de escrutinio y cómputo, es decir, son aquellos datos que han podido ser subsanados por esta Sala.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
CASILLA	PAN	COALICIÓN.	PRD	CONVERGENCIA	VOTOS NULOS	VOT. EMITIDA	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTOS EN URNA	CIUDAD EN LISTAS NOMINAL Y ADICIONAL	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBRAINTES	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE PARTIDOS 1º Y 2º LUGAR	ERROR O INCONS. MAYOR EN EL COMPUTO	DETERMINANTE.
464 B	73	110	10 9	17	12	321	321	321	528	536	213 *215	323 *321	1	0	NO
505 B	61	175	12 5	6	12	379	(-) *379	379	600	608	229	379	50	0	NO
507 B	20	114	14 0	21	6	301	303	301	*720	*728	*425	*303	26	2	NO
493 C1	50	95	88	12	3	248	248	248	449	*457	209	248	7	0	NO
499 B	59	74	87	12	11	243	243	243	396	400	161 *157	239 *243	13	4	NO
500 C1	47	71	13 0	21	9	278	278	278	518	520	248 *242	272 *278	59	0	NO
502 C1	29	84	88	14	7	222	223	222	476	484	253 *262	231 *222	4	1	NO
535 B	25	85	87	10	3	210	211 *210	210	396	404	192 *194	212 *210	2	0	NO
544 B	5	24	12	3	1	45	45	45	96	104	59	45	11	0	NO
468 C1	52	91	80	8	7	238	238	238	439	443	197 *205	246 *238	11	8 *0	NO
460 C1	35	73	12 2	12	4	246	246	246	243	246 *465	219	27 *246	49	27 *0	NO
522 C1	13	45	12 6	6	9	198	198	198	474	482	284	198	81	0	NO

496 B	54	160	14 3	14	15	386	(-) *386	386	643	651	265	386	17	0	NO
542 C	25	33	11 9	4	13	194	194	194	(-)	476	282	194	88	0	NO
543 B	16	99	11 8	8	11	252	255 *252	252	521	529	(-) *277	252	19	0	NO
550 C5	40	96	18 1	17	4	338	334 *338	338	714	714	371 *376	343 *338	85	9 *0	NO
503 C1	35	74	83	8	5	205	205	205	401	205 *404	203 *199	2 *205	9	6 *0	NO
524 B	9	62	23 8	8	6	323	323	323	606	614	291	323	176	0	NO
540 B	16	85	14 8	9	7	265	265	265	(-)	(-) *509	244	(-) *265	63	0	NO
541 B	2	40	18 2	4	9	237	237	237	484	492	(-) *255	237	142	0	NO
543 C	11	82	14 6	8	11	258	251 *258	258	(-)	(-) *529	271	258	64	7	NO
502 B	91	94	12	12	227	226 *227	227	468	471	(-) *244	227	3	1	0	NO
523 B	10	104	11 0	8	1	233	233	233	480	484	254 *251	230 *233	6	3 *0	NO

Del cuadro que antecede, se considera pertinente pormenorizar los errores e inconsistencias encontradas en cada una de las casillas que en el mismo se señalan, así como las operaciones matemáticas que pueden realizarse para tratar de subsanar dichos errores e inconsistencias y determinar si ha lugar o no a declarar la nulidad de votación invocada en ellas:

a) Respecto a la casilla **0464** Básica, en el acta de escrutinio y cómputo la inconsistencia se genera en el rubro de “Boletas Sobrantes”, ya que aparece anotada la cantidad de 213 boletas, cuando en realidad debe ser 215 porque si tomamos en consideración que se recibieron 536 boletas, y votaron en esa casilla 321 Ciudadanos, que corresponde a la cantidad de boletas encontradas en la urna, el dato de “Boletas Sobrantes” debe consignar la cantidad de 215, tal y como se anota en el cuadro precedente; asimismo, restando esta última cantidad a la asentada en el apartado “Boletas Recibidas”, nos arroja la cantidad de 321 boletas recibidas menos sobrantes, la cual coincide plenamente con los rubros 8 y 9, no habiendo inconsistencia alguna, por lo que el agravio en relación con esta casilla resulta INFUNDADO.

b) Sobre la casilla **506** Contigua, en el acta de escrutinio y cómputo aparece en blanco el apartado “Ciudadanos que

votaron”, empero, este dato se subsana tomando en consideración la votación emitida y las boletas recibidas menos sobrantes, que contienen cantidades coincidentes, debiendo ser 379. Virtud a ello, se declara INFUNDADO el agravio relativo a esta casilla.

c) En la casilla **507 Básica**, en el acta de escrutinio y computo, que obra a fojas seiscientos noventa y siete del principal, no aparecen las cantidades relativas a los rubros “Boletas recibidas”, “Boletas Sobrantes” y “Ciudadanos que votaron”; sin embargo, esta cantidad se subsana con el análisis del acta de escrutinio y computo que obra, respecto de la misma casilla, a fojas seiscientos noventa y ocho, ya que en ésta los apartados en comentario no fueron modificados en el acta circunstanciada del Cómputo Municipal del siete de julio del año en curso, sino que sólo se corrigió lo relativo a la votación emitida, habiendo quedado subsanado como se aprecia en el cuadro que antecede. En mérito de lo anterior, es INFUNDADO el agravio vertido al respecto de esta casilla.

d) Tocante a la casilla **493 Contigua 1**, en el acta de escrutinio y cómputo aparece en blanco el apartado de “Representantes de Partido” y “Total de boletas recibidas”, sin embargo, este dato no obedece propiamente a una inconsistencia sino más bien a una omisión de parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ya que estos pueden subsanarse como sigue: si tomamos en cuenta que 248 Ciudadanos emitieron su voto y sobraron 209 boletas, sumando estas cantidades nos arroja un resultado de 457 boletas, dato que es el que debe asentarse en el rubro “Boletas recibidas”; asimismo, si fueron 449 Ciudadanos en la lista nominal de esa casilla, restando esta cantidad a la de boletas recibidas nos arroja una cantidad de 8 representantes de partido político. Entonces, el agravio enderezado por el recurrente en relación con esta casilla es INFUNDADO.

e) En la casilla **499 Básica**, aparece en el acta de escrutinio y cómputo el rubro de “Boletas Sobrantes” de 161, empero, este dato es incongruente, toda vez a que, si se recibieron 400 boletas y en esa casilla 243 personas emitieron su voto, entonces la cantidad de boletas sobrantes debe corresponder a 157 boletas, tal como se subsana en el cuadro anterior; ahora bien, se presenta una inconsistencia de cuatro votos, sin embargo se constituye en un error que no resulta ser determinante para el resultado de la votación presentada en esta casilla, toda vez que la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de sesenta votos. Por tanto, el agravio al respecto se considera INFUNDADO.

f) De la casilla **500 Contigua 1**, en el acta de escrutinio y cómputo aparece en el rubro de “Boletas Sobrantes” la cantidad de 248; sin embargo, este dato es incongruente toda vez a que, si se recibieron 520 boletas, y en esa casilla emitieron su voto 278 personas, la cantidad que debe consignar aquel apartado es de 242 boletas, las que restadas a las boletas recibidas arroja la cantidad de 278 que coincide con los rubros 8 y 9 del cuadro establecido in supra, no habiendo entonces inconsistencia alguna, por lo que debe declararse INFUNDADO el agravio de mérito.

g) Del mismo modo, ocurre en la casilla **502 Contigua 1**, en la que aparece en el acta de escrutinio y cómputo el rubro de “Boletas Sobrantes” con un dato de 253, cuando se recibieron 484 boletas, y en esa casilla emitieron su voto 223 Ciudadanos, entonces la cantidad de boletas sobrantes debe corresponder a 262 boletas, tal como se señala en el cuadro anterior, por lo que debe declararse INFUNDADO el agravio en relación con esta casilla.

h) Respecto de la casilla **535 Básica**, en el acta de escrutinio y computo aparece la cantidad de 211 votos en el apartado de “Total de electores que votaron”, sin embargo esta cantidad es incorrecta, ya que en el apartado relativo a “Votación emitida” se aprecia la cantidad de 210 votos, habiendo un incidente en el que se asentó que se anuló un voto, por lo que el primero de los rubros ha sido subsanado como aparece en el cuadro anterior, por lo que debe declararse INFUNDADO el agravio relativo.

i) En la casilla **544 Básica**, en el acta de escrutinio y computo, que obra a fojas setecientos cuarenta y nueve del principal, no aparecen las cantidades relativas a los rubros “Boletas recibidas”, “Boletas Sobrantes” y “Ciudadanos que votaron”, sin embargo, esta cantidad se puede subsanar si se toman en cuenta los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que obra, respecto de la misma casilla, a fojas setecientos cincuenta, ya que en ésta los apartados en comento no fueron modificados en el acta circunstanciada del Cómputo Municipal del siete de julio del año en curso, sino que sólo se corrigió lo relativo a la votación emitida, habiendo quedado subsanado, tal como se aprecia en el cuadro que antecede, por lo que debe declararse INFUNDADO el agravio sobre el particular.

j) Respecto a la casilla **468 Contigua 1**, en el acta de escrutinio y cómputo aparece anotada la cantidad de 197 boletas en el apartado de “Boletas Sobrantes”, pero este dato es incongruente en cuanto a que, si se recibieron 443 boletas, y en esa casilla emitieron su voto 238 electores, la cantidad de boletas sobrantes debe ser de 205, que restadas a las boletas recibidas nos arroja una cantidad de 238, la cual coinciden plenamente con los rubros 8 y 9, como ha sido establecido en el cuadro establecido por

esta Sala in supra, por lo que debe declararse INFUNDADO el agravio enderezado respecto de esta casilla.

k) Respecto de la casilla **460 Contigua 1**, en el acta de escrutinio y cómputo aparece que fueron recibidas 246 boletas, no obstante, ese dato no resulta ser congruente, en atención a que la votación emitida fue de 246 votos, y en esa casilla sobraron 219 boletas, la cantidad de boletas recibidas debe ser la de 465 tal como se anotó en el cuadro anterior, debiéndose declarar INFUNDADO el agravio intentado.

l) Sobre la casilla **522 Contigua 1**, en el acta de escrutinio y cómputo, que obra a fojas setecientos veinticuatro del principal, no aparecen las cantidades relativas a los rubros “Boletas recibidas”, “Boletas Sobrantes” y “Ciudadanos que votaron”, sin embargo, dichos datos se subsanan tomando como referencia el acta de escrutinio y cómputo que obra, respecto de la misma casilla, a fojas setecientos veinticinco, ya que en ésta los apartados en comento no fueron modificados en el acta circunstanciada del Cómputo Municipal del siete de julio del año en curso, sino que sólo se corrigió lo relativo a la votación emitida, habiendo quedado subsanado, como se aprecia en el cuadro que antecede. Por tanto, debe declararse INFUNDADO el agravio relativo a esta casilla.

m) Respecto de la casilla **523 Básica**, en el acta de escrutinio y cómputo aparece que sobraron 254 boletas, empero, este dato resulta incongruente si tomamos en consideración que, si se recibieron 233 votos en urna y se recibieron 484 boletas, la cantidad de boletas sobrantes debe ser de 251, tal y como se subsanó por esta Sala en el cuadro que antecede, por lo que debe declararse INFUNDADO el agravio relativo a esta casilla.

n) Respecto a la casilla **542 Contigua**, en el acta de escrutinio y cómputo, que obra a fojas setecientos cuarenta y cuatro del principal, no aparecen las cantidades relativas a los rubros “Boletas recibidas”, “Boletas Sobrantes” y “Ciudadanos que votaron”, sin embargo, dicho dato se subsana tomando como referencia el acta de escrutinio y cómputo que obra, respecto de la misma casilla, a fojas setecientos cuarenta y cinco de autos, ya que en ésta los apartados en comento no fueron modificados en el acta circunstanciada del Cómputo Municipal del siete de julio del año en curso, sino que sólo se corrigió lo relativo a la votación emitida, habiendo quedado subsanado como se aprecia en el cuadro que antecede, por lo que debe declararse INFUNDADO el agravio intentado al respecto.

ñ) En relación con la casilla **543 Básica**, en el acta de escrutinio y cómputo aparece en blanco el apartado de “Boletas Sobrantes”, asimismo, la cantidad que aparece en el rubro “Total de Ciudadanos que votaron” se consigna la cantidad de 255 votos, dato que es incongruente, ya que si se recibieron 529 boletas y en esa casilla aparece que fueron 252 Ciudadanos los que emitieron su voto, luego entonces el apartado de “Boletas Sobrantes” debe consignar la cantidad de 277 boletas; a las que restadas al rubro “Boletas recibidas” nos arroja una cantidad de 252 boletas en el apartado de “Total de Ciudadanos que votaron”, por lo que debe declararse INFUNDADO el agravio relativo a esta casilla.

o) Sobre la casilla **550 Contigua 5**, en el acta de escrutinio y cómputo aparece que la cantidad asentada en el rubro “Total de electores que votaron” es de 334, siendo ésta incongruente ya que si se recibieron 714 boletas y fueron 338 los Ciudadanos que votaron, luego entonces la cantidad de boletas sobrantes debe ser 376; y si restamos los rubros “Boletas recibidas” y “Boletas sobrantes”

nos arroja una cantidad de 376 boletas sobrantes, como se señala en el cuadro que se analiza. Por tanto, es incuestionable que debe declararse INFUNDADO el agravio relativo a esa casilla.

p) Sobre la casilla **503 Contigua 1**, en el acta de escrutinio y cómputo existe una inconsistencia en el apartado de “Boletas recibidas”, puesto que se consigna la cantidad de 205, sin embargo, si aparecen 401 Ciudadanos inscritos en el listado nominal, y fueron 3 los representantes de partido, la cantidad de boletas recibidas debe ser 404, a las cuales, restando la “Votación Emitida” y “Total de electores que votaron”, que consignan datos iguales, nos arroja una cantidad de 199 boletas sobrantes, tal como ha sido señalado en el cuadro anterior, por lo que no se presenta la inconsistencia invocada, por lo que debe declararse INFUNDADO el agravio de mérito.

q) Tocante a la casilla **540 Básica**, en el acta de escrutinio y cómputo aparecen en blanco los apartados “Ciudadanos en listas nominal y adicional”, “Boletas Recibidas” y “Boletas recibidas menos sobrantes”, sin embargo, estos últimos dos pueden ser subsanables, tal y como se establece en el cuadro que precede; lo anterior en atención a que, si la votación emitida registró una cantidad de 265 votos, y aparece en el rubro “Boletas sobrantes” la cantidad de 244, sumando estas cantidades nos indica que fueron 509 las boletas que se recibieron; y restando esta cantidad a la de boletas sobrantes, tenemos la cantidad de 265 boletas recibidas menos sobrantes, sin que ello obedezca propiamente a una inconsistencia sino a una omisión en el llenado de aquella acta. Por tanto, lo procedente es declarar INFUNDADO el agravio vertido al respecto por el recurrente.

r) Respecto de la casilla **541 Básica**, en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente el apartado de “Boletas Sobrantes” aparece en blanco, sin embargo, esto no es una inconsistencia sino mas bien una omisión en el llenado del acta que puede ser subsanable como sigue: si se recibieron 492 boletas y en dicha casilla 237 personas emitieron su voto, luego entonces la cantidad relativa a boletas sobrantes debe consignar la de 255 boletas, tal y como se señala en el cuadro que antecede. Por ello, debe declararse INFUNDADO el agravio relativo a la casilla de mérito.

s) Por lo que toca a la casilla **543 Contigua**, del acta de escrutinio y cómputo se aprecia que aparecen en blanco los apartados “Ciudadanos en listas nominal y adicional” y “Boletas Recibidas”, asimismo, la cantidad que aparece anotada en el rubro de “Ciudadanos que votaron” es incongruente; sin embargo, estos apartados pueden subsanarse como sigue: tomando en consideración que los rubros “Votación emitida” y “Ciudadanos que votaron” deben consignar datos iguales, la cantidad correcta que debe asentarse en este último apartado es de 258, a la cual, sumada la cantidad relativa a “Boletas Sobrantes” nos arroja la cantidad de 529 que fueron las boletas recibidas en esa casilla, existiendo una inconsistencia de siete votos, que sin embargo, no es determinante para el resultado de la votación, habida cuenta que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de sesenta y cuatro votos, cantidad muy superior a la inconsistencia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo relativa, por lo que debe declararse INFUNDADO el agravio respecto de esta casilla.

t) Sobre la casilla **502 Básica**, se toma en consideración tanto los resultados aprobados en el acta circunstanciada del Cómputo Municipal del siete de julio del año en curso, como el acta de escrutinio y cómputo, en la que se advierte

que en el rubro "Ciudadanos que votaron" aparece la cantidad de 226 boletas; asimismo, en el rubro "Boletas sobrantes" no contiene dato alguno, sin embargo, esta inconsistencia puede ser subsanable de acuerdo a lo siguiente: si tomamos en consideración que, en condiciones normales, los rubros de "Votación emitida", "Ciudadanos que votaron" y "Votos en urna", deben consignar la misma cantidad, en este caso 227 votos, a esta cantidad le restamos la que aparece en el rubro de "Boletas Recibidas" que es de 471 boletas, nos arroja la cantidad de 244 boletas sobrantes; y restando los rubros "Boletas Recibidas" y "Boletas Sobrantes" nos da la cantidad de 227 boletas recibidas menos sobrantes, coincidiendo entonces los apartados 7, 8, 9 y 13, del cuadro supra establecido; ahora bien, aún con ello persiste una inconsistencia de un voto, que no resulta ser determinante en el resultado de la votación, toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugar en dicha casilla es de tres votos. Por lo que se estima INFUNDADO el agravio enderezado al respecto.

Por tanto, tal como ha quedado demostrado, no se acredita la causal de nulidad invocada por el recurrente, relativa a que haya existido error aritmético en la computación de los votos y que esto haya sido determinante para el resultado de la votación, toda vez que las inconsistencias encontradas en las actas de escrutinio y cómputo respectivas no son determinantes para el resultado de la votación respectiva a tales casillas.

De los argumentos vertidos por esta Sala, en los Cuatro Apartados anteriores, se desprende clara y fehacientemente que no existieron circunstancias que sean determinantes para que se actualice la causal de nulidad de elección contemplada en el artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas, en virtud de que el promovente no logra acreditar fehacientemente las causales de nulidad de votación en las casillas que impugna en el

presente recurso, toda vez que dichas causales de nulidad hechas valer han sido desvirtuadas en los puntos anteriores de este Considerando. Por tanto, deben declararse y se declaran INFUNDADOS los agravios hechos valer por el recurrente en su escrito inicial de demanda, relativos a la pretendida anulación de la elección de Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas porque, a juicio del actor, en la misma se acredita la nulidad de votación recibida en más del veinte por ciento de las casillas instaladas en el Municipio citado.

CONSIDERANDO OCTAVO.- En este considerando, procederemos al análisis de los agravios hechos valer por el representante de la Coalición recurrente mediante los cuales impugna la elegibilidad de alguno de los integrantes de la planilla triunfadora del Partido de la Revolución Democrática para la elección del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, ya que, según su óptica, la autoridad ahora responsable no verificó tal circunstancia en la sesión de cómputo municipal celebrada en fecha siete de julio del que cursa, con lo que tal autoridad incumple con el procedimiento legalmente establecido para tal efecto, contraviniendo con ello diversos artículos de la Ley Electoral, entre ellos lo establecido en el artículo 229, fracción segunda de tal ordenamiento legal.

Al respecto, esta Sala aborda el estudio en tres partes: en el inciso a) se abordará lo relativo al señalamiento del actor de que la autoridad ahora responsable no verificó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los integrantes de la planilla ganadora en la sesión de cómputo municipal celebrada en fecha siete de julio del que cursa, incumpliendo con el procedimiento que le mandata la ley de la materia, violentando lo establecido en el artículo 229, fracción segunda, de la Ley Electoral. En el inciso b) se aborda el estudio de la parte relativa del agravio en el que el actor aduce que el Ciudadano Clemente Velázquez Medellín, integrante, en

el cargo de Presidente Municipal propietario, de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática para la elección de Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, que resultó triunfadora en la elección, no reúne los requisitos de elegibilidad que exige el artículo 15 de la Ley Electoral del estado de Zacatecas, asegurando el partido inconforme que tal persona no cumple con el requisito establecido en el artículo 15 fracción II, de la Ley Electoral del estado, toda vez que el citado ciudadano no tiene residencia efectiva, de por lo menos seis meses anteriores a la fecha de la elección. Por su parte, en el inciso c) esta Sala se avoca al estudio de la parte relativa del agravio en la que el actor manifiesta que el Ciudadano Clemente Velázquez Medellín incumple con el requisito de tener vigentes sus derechos político-electorales, en razón de que se le instruyó un juicio penal en el Juzgado Tercero del ramo penal del distrito judicial de Zacatecas, Zacatecas, por la presunta comisión del delito de lesiones, y que aún con ello, cuando solicitó su registro como candidato declaró bajo protesta de decir verdad, tener vigentes sus derechos políticos electorales.

a) Se agravia el impugnante toda vez que, según su dicho, la Autoridad Responsable no verificó en la Sesión de Cómputo Municipal, de fecha siete de Julio del dos mil cuatro, que la planilla ganadora, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, cumpliera con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad que debe cubrir todo candidato a ocupar un cargo de elección popular.

Al respecto, manifiesta el partido actor, que la Autoridad Responsable, en la Sesión de Cómputo Municipal no analizó que dichos integrantes de la planilla reunieran los requisitos de elegibilidad, con lo que viola la disposición legal contenida en el artículo 229, fracción segunda, de la Ley Electoral, ya que no existe la certeza, sigue manifestando el actor, de que los integrantes de la

mencionada planilla cumplieron o no los requisitos a que se refieren los artículos 123 y 124 de la ley sustantiva de la materia.

Esta parte del agravio esgrimido por la coalición “Alianza por Zacatecas” es INFUNDADO, toda vez que de una lectura integral del acta de sesión extraordinaria de fecha siete de julio del año en curso, celebrada por la Autoridad Responsable, se aprecia que la autoridad administrativa electoral sí realizó el análisis respectivo para verificar los requisitos de elegibilidad que deberían cumplir los integrantes de la planilla triunfadora, postulada y registrada por el Partido de la Revolución Democrática, como se puede desprender del acta circunstanciada de dicha sesión, visible a fojas 356 a la 384 del expediente, prueba documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establece el artículo 23 párrafo segundo, de la ley electoral adjetiva de la materia en la entidad. Aún más, tal circunstancia se plasmó en el acuerdo relativo, que obra en autos a fojas 199 a la 223 del expediente en que se actúa, ya que en los Considerandos Vigésimo, Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero, se declara la validez de la elección, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y, por ende, la expedición de la constancia de mayoría y de validez de la planilla registrada para la elección de Presidente, Regidores y Sindico municipales por el principio de mayoría relativa, del Partido de la Revolución Democrática, por obtener la mayoría de votos y haber cumplido con los requisitos de elegibilidad que exige la ley sustantiva de la materia para ocupar cargos de elección popular. Dicha planilla está integrada de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	Clemente Velázquez Medellín	José Luis Martínez Rodríguez
SINDICO	Cliserio del Real Hernández	Dagoberto González Guerrero
1 REGIDOR	Leticia Sánchez Alpuche	Claudia Gabriela Lamas Arroyo
2 REGIDOR	Rafael Rodríguez Espino	Rubén Almader Becerra
3 REGIDOR	José Castro Valdéz	Manuel Castro Valdez
4 REGIDOR	Maura Basurto Oliva	Patricia Frausto Ortiz

5 REGIDOR	Eduardo Mendoza Villalpando	Marco Antonio Ruelas Zavala
6 REGIDOR	Cuauhtémoc Martínez Iracheta	Cuauhtémoc Torres Flores
7 REGIDOR	Laura Perea de Ávila	María de la Cruz Esparza Montalvo
8 REGIDOR	Zayra Roberta Sánchez de Loera	Jessica del Muro Mauricio
9 REGIDOR	Sergio Velázquez Dueñas	Gerardo Valdés Romero
10 REGIDOR	Enrique Muñoz Delgado	José Luis Dávila Mota
11 REGIDOR	Alicia Camacho Avitia	María Dolores Ramírez Espino
12 REGIDOR	Bonifacio Escareño Hernández	Alfredo Pacheco López

Aún más, si el órgano electoral competente, en su momento, en la etapa electoral correspondiente, declaró procedente el registro de los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, en el segundo momento que tuvo la autoridad ahora responsable para verificar que los candidatos electos cumplieron con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 15 de la Ley sustantiva de la materia, momento que es precisamente en la sesión de cómputo municipal y declaración de validez de la elección, es inconcuso que tal verificación se realizó, como se desprende del acta respectiva, y en ese momento se determinó que los candidatos integrantes de la planilla ganadora cumplieron con los requisitos de elegibilidad exigidos por la ley, por lo que la autoridad ahora responsable hizo la declaración correspondiente y les entregó las constancias de mayoría a cada uno de los integrantes de la multicitada planilla.

b) La parte actora dentro de su recurso manifiesta, además, que el Ciudadano Clemente Velázquez Medellín, integrante, en el cargo de Presidente Municipal propietario, de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática para la elección de Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, que resultó triunfadora en la elección, no reúne los requisitos de elegibilidad que exige el artículo 15 de la Ley Electoral del estado de Zacatecas, asegurando el partido inconforme que tal persona no cumple con el requisito establecido en el artículo 15 fracción II, de la Ley Electoral del Estado, que textualmente reza:

“ARTÍCULO 15

1. Para ser presidente municipal, síndico o regidor del ayuntamiento se requiere:

- I. ...;
- II. Ser vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;...”

El actor impugna al ciudadano Clemente Velázquez Medellín porque, según su dicho, esta persona no tiene su residencia en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas sino que, argumenta, tal candidato es residente de la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, por lo que es inelegible. Aduce el recurrente que el domicilio declarado por Clemente Velázquez Medellín al momento de presentar su registro como candidato, es un domicilio que no corresponde con el domicilio real donde radica, que, según el incoante, es en la Calle Malvas número ciento sesenta y ocho, del fraccionamiento o colonia Felipe Ángeles, de esta Capital. Para demostrar su dicho, manifiesta que exhibe una fe notarial, en la que se hace constar que el domicilio que declaró tal ciudadano no corresponde ya que, dice el impugnante, se trata de una finca que al parecer son oficinas. Sin embargo, tal medio probatorio no fue ofrecido ni adjuntado en su libelo de demanda. Asimismo, dice que la circunstancia que alega de que el ciudadano Clemente Velázquez Medellín no es residente del Municipio de Guadalupe, la acredita, además, con los vídeos y fotografías en los que aparece la fachada de su verdadero domicilio en el municipio de Zacatecas; sin embargo, estos medios probatorios forman parte de las pruebas que no fueron admitidas por este órgano jurisdiccional, por las razones expuestas en el Resultando Sexto de este fallo, por lo que no serán tomadas en cuenta al momento de resolver.

El anterior motivo de agravio deviene INFUNDADO, en razón de lo siguiente:

De conformidad con el criterio de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave S3ELJ11/97, visible en la Compilación Oficial de Tesis y Jurisprudencia 1997-2002, páginas 79 y 80, cuyo rubro es **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACION”**, existen dos momentos para analizar la elegibilidad de los candidatos que son postulados para algún cargo de elección popular. El primero, se hará cuando se lleve a cabo el registro ante la autoridad electoral administrativa correspondiente; mientras que el segundo, se efectuará cuando se califica la elección, y se hace la entrega de la constancia de mayoría y de validez a favor de la planilla o formula que resultó triunfadora.

Acorde con lo anterior, el análisis de los requisitos de elegibilidad de un candidato debe ser imperativo, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados.

La Ley Electoral del estado de Zacatecas contempla el estudio de los requisitos de elegibilidad de un candidato en dos tiempos. El primero, al llevarse a cabo el registro de candidaturas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 115, 123, 124, 125 y 128 de ese cuerpo de leyes. El segundo, al efectuarse la sesión de Computo de la elección respectiva, sea Distrital o Municipal.

Sin embargo, al ser la vecindad con residencia efectiva un requisito de elegibilidad que debe acreditarse desde el primer momento, es decir, desde la fase de registro, es menester distinguir dos situaciones distintas respecto de la carga de la prueba. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual, de conformidad con los

artículos 15, 123, apartado 1, fracción III, y 12, apartado 1, fracción IV, de la ley sustantiva de la materia, corresponde acreditarlos al candidato o partido político que lo postule.

La segunda situación se presenta en el momento en que la autoridad electoral, en este caso el Consejo Municipal Electoral, concede el registro al candidato propuesto, por considerar que se acreditó la residencia exigida por la ley, convirtiéndose esta resolución en definitiva, cuando no sea impugnada en tiempo y forma legal. Una vez que sucede lo anterior, la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por el Órgano Electoral respectivo, lo que le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos.

Lo anterior, tiene sustento también en lo señalado en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número S3EL 026/2003, cuyo rubro y texto es:

“RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCION DE TENERLA. En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento *sine qua non* para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el *onus probandi*, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene *sub judice* y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado,

pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, de jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia y, obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro, y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con la que ésta se vería disminuida y frustrada.

Sala Superior , tesis S3EL 026/2003, Juicio de revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-203/2002. Partido de la Revolución Democrática. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado”.

Al generar la residencia efectiva una presunción de validez de especial fuerza y entidad, quien la pretenda desvirtuar habrá de cumplir con la carga de la prueba; siendo aquí aplicable lo previsto por el artículo 17 en su párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas, que estatuye que el que afirma está obligado a probar, también lo estará el que niegue, cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho.

En el presente caso, la coalición actora impugna la residencia del ciudadano Clemente Velázquez Medellín y para tal efecto aduce una serie de argumentos tendientes a demostrar su

afirmación y ofrece una serie de pruebas para tratar de acreditar su dicho.

Obran en autos, visibles a fojas 423 y 424 del expediente en que se actúa, respectivamente: a) un comprobante expedido por un cajero automático (CFEmático dice en la parte inferior del mismo) en la que se contiene, en lo que interesa, como fecha de expedición 2004/07/09, una historia de consumo de energía eléctrica, señala el nombre de CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN, como domicilio consigna el de MALVAS 168, FRACC. F. ANGELES, y como población ZACATECAS, entre otros datos propios de comprobantes similares. b) un comprobante similar a los expedidos por la compañía Teléfonos de México, S.A. de C.V., que, en lo que interesa, contiene el nombre de VELÁZQUEZ MEDELLÍN CLEMENTE, el número de teléfono 492 92451 26, como fecha de facturación 11/JUN/2004, y otra serie de datos propios de ese tipo de documentos. c) un comprobante similar en el contenido al señalado en el inciso anterior, sólo que de fecha 9/07/2004 y con la leyenda Consulta de Saldo.

De los comprobantes de pago y consulta de saldo de servicios telefónicos, respectivamente, indicados en los incisos b) y c) del párrafo precedente, no se desprende ningún elemento convictivo que permita deducir, aunque sea a manera de indicio, la circunstancia que pretende acreditar el impugnante, por lo que los mismos deben desestimarse.

La prueba indicada en el inciso a) del párrafo ante precedente, referido al comprobante de consulta de historia de consumo de energía eléctrica, efectivamente en el mismo se señala el nombre de CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN, como domicilio consigna el de MALVAS 168, FRACC. F. ANGELES, y como población ZACATECAS,

que es el domicilio que asegura el actor como el domicilio donde reside la citada persona. Esto genera una presunción de que ese domicilio corresponde a una propiedad del ciudadano impugnado, pero dicha probanza por sí sola no es suficiente para crear la convicción de que ese es ciertamente el domicilio en el que reside Clemente Velázquez Medellín, toda vez que, el hecho de que en el comprobante aludido se señale su nombre y una dirección no es una circunstancia que acredite plenamente que dicha persona radique precisamente en tal domicilio, en razón de que suele suceder que muchas personas tengan propiedades en diversos lugares, no sólo del territorio estatal sino también del territorio nacional, cubrir el pago respectivo de los diversos impuestos que esas propiedades generan, pagar los servicios públicos que contratan y que en los comprobantes respectivos se contenga su nombre, pero ese hecho no es suficiente para asegurar que tienen establecida su residencia en alguno de ellos, ya que esa es una cuestión distinta.

Por tanto, si se pretende acreditar la residencia de un ciudadano con medios probatorios como el analizado, en el supuesto de que a dicha probanza se le aceptara como indicio, pero no se ve robustecido con otros medios de prueba que permitan acreditar tal cuestión de manera plena y fehaciente, el indicio que se desprenda de tal probanza se mantiene como eso, un indicio levísimo.

Sin embargo, en el caso a estudio, ese presunto indicio levísimo se ve desvirtuado por los medios probatorios que el ciudadano Clemente Velázquez Medellín exhibió para solicitar su registro como candidato al cargo de Presidente Municipal propietario en la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, documentos allegados al sumario mediante requerimiento realizado por la Magistrada instructora al Consejo General del Instituto, en fecha veintitrés de los que cursan, entre los que se encuentra la

copia, debidamente cotejada de su original, de la correspondiente Credencial para Votar, misma que obra en autos a foja 843 del expediente en que se actúa, así como la constancia expedida por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, Licenciado Francisco Javier Bernal Ortiz, de fecha ocho de enero del dos mil cuatro, en la que se certifica que el ciudadano Clemente Velázquez Medellín se encuentra inscrito en el Padrón Electoral, documental que obra en autos a foja 846, así como la Constancia de Residencia expedida, en fecha catorce de enero del dos mil cuatro, a favor de Clemente Velázquez Medellín por el Secretario de Gobierno Municipal de Guadalupe, Zacatecas, que obra en el sumario a foja 844 del expediente, probanzas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado, las que administradas crean convicción plena en quien resuelve, de que el domicilio en el que radica el Ciudadano Clemente Velázquez Medellín es el ubicado en Calle Guerrero número ochenta y tres, en la colonia Ejidal de la ciudad de Guadalupe, Zacatecas, mismo domicilio que se señaló en la solicitud de registro presentada en la etapa electoral correspondiente a los registros de candidatos ante la autoridad electoral administrativa.

En efecto, tal como se aprecia en la copia de la credencial para votar, cotejada con su original por la autoridad electoral administrativa, en ella se contiene el nombre del ciudadano Clemente Velázquez Medellín y como domicilio C. Guerrero 83, colonia Ejidal 98613, de Guadalupe, Zacatecas, como clave de elector VLMDCL65111732H200, y como fecha de registro el año de mil novecientos noventa y uno, lo que genera la presunción de que desde esa fecha radica en el citado domicilio, salvo prueba en contrario. Esta circunstancia se ve robustecida con el contenido de la certificación realizada por el Vocal Secretario de la Junta Local

Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, Licenciado Francisco Javier Bernal Ortiz, en la que se certifica que el ciudadano Clemente Velázquez Medellín se encuentra inscrito en el Padrón Electoral del estado de Zacatecas, con la clave de elector número VLMDCL65111732H200, y domicilio en Calle Guerrero número 83, Colonia Ejidal, municipio de Guadalupe, Zac., encontrándose vigente su registro. Es decir, en ambas documentales se consignan exactamente los mismos datos en cuanto al nombre del ciudadano, la clave de elector y, que es lo que interesa, el domicilio.

Tal cuestión se robustece aún más, con la constancia de residencia expedida a Clemente Velázquez Medellín, por parte del funcionario facultado por la ley para expedir tales documentos, es decir, el Secretario de Gobierno Municipal de Guadalupe, Zacatecas, en la que se consigna que en investigación realizada y documentación presentada al Departamento de Trabajo Social de la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, se comprobó que Clemente Velázquez Medellín tiene como su domicilio el ubicado en la Calle Guerrero número 83, de la colonia Ejidal en dicha municipalidad y que tiene una residencia de más de cinco años a la fecha de la expedición, en el citado municipio. No le resta valor probatorio a esta documental, el señalamiento vertido por el impugnante en el sentido de que este documento es improcedente por haberse expedido en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas cuando el domicilio de dicho ciudadano es en la Ciudad de Zacatecas, ya que no es un argumento enderezado a impugnar la autenticidad ni el contenido de tal documental pública, sino sólo un señalamiento de que tal constancia no le debió haber sido expedida en el municipio de Guadalupe, Zacatecas sino en otro diverso.

Además, al haberse declarado procedente el registro de la planilla en la que Clemente Velázquez Medellín era

integrante como candidato a Presidente Municipal propietario, en la etapa electoral correspondiente al registro de candidaturas, esta circunstancia permite válidamente presumir que tal ciudadano cumplió con los requisitos de elegibilidad que le exige el artículo 15 de la Ley Electoral del estado de Zacatecas. Presunción que se robustece con el hecho de que el Consejo Municipal Electoral revisó los documentos presentados por los partidos políticos y analizó que se cumplieran los requisitos de elegibilidad de los candidatos propuestos y al no existir circunstancias de inelegibilidad estimó que dicho registro era procedente. Asimismo, en la sesión de cómputo municipal el órgano electoral competente volvió a analizar que los integrantes de la planilla que obtuvo el mayor número de votos cumplieran con los requisitos de elegibilidad y una vez realizado tal verificación declaró que los mismos son elegibles, contrario a lo que pretende argumentar el recurrente en su ocurso.

c) Manifiesta el recurrente en sus agravios, que presume que el Ciudadano Clemente Velázquez Medellín incumple con el requisito de tener vigentes sus derechos político-electorales, en razón de que se le instruyó en su contra un juicio penal en el Juzgado Tercero del ramo, del distrito judicial de Zacatecas, Zacatecas, por la presunta comisión del delito de lesiones, y que aún con ello, cuando solicitó su registro como candidato declaró bajo protesta de decir verdad tener vigentes sus derechos políticos electorales.

El actor aduce que al ciudadano Clemente Velázquez Medellín se le instruyó un juicio penal en su contra por el delito de lesiones, bajo el número de expediente 160/98, en el que aparece como presunto responsable en perjuicio del C. Miguel Juárez Juárez, lo anterior en el juzgado penal número 3 en el distrito judicial de Zacatecas. Para probar su dicho, el recurrente ofrece la documental pública que expida el citado juzgado y para tal efecto

acompaña en su demanda la solicitud respectiva por la que solicita al mencionado órgano jurisdiccional le proporcione copia debidamente certificada del expediente que contiene las actuaciones relativas del expediente 160/98, alegando que es materialmente imposible que dicho juzgado se la proporcione si no es por conducto de este Cuerpo Colegiado.

El agravio en estudio es INFUNDADO en razón de lo siguiente:

El recurrente, expresamente señala el requisito que a su juicio incumple el Ciudadano Clemente Velázquez, consistente en que no tiene vigentes sus derechos políticos; el hecho de que no señale el dispositivo legal que contiene la exigencia del requisito de elegibilidad que deben cumplir los candidatos postulados al cargo de Presidente Municipal, esta Sala al resolver toma en cuenta el que es aplicable al caso, que en este asunto es el artículo 15, fracción I, de la Ley Electoral del estado, ello para cumplir con el imperativo que a este órgano jurisdiccional le impone el artículo 36, último párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas.

En efecto, la fracción I del citado artículo 15 de la ley sustantiva de la materia consagra como un requisito de elegibilidad para ser Presidente, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, ser ciudadano zacatecano, en los términos de la Constitución local, y estar en pleno goce de sus derechos políticos.

El impugnante aduce que presume que el ciudadano Clemente Velázquez Medellín no está en pleno goce de sus derechos políticos, toda vez que en su contra se instruyó un proceso de carácter penal por el delito de lesiones y que, según se desprende

del número del expediente a que hace mención en su demanda, esto fue en el año de mil novecientos noventa y ocho, ante el Juzgado Tercero de lo penal del distrito judicial de la capital.

Al respecto, y sin prejuzgar a priori sobre el caso en particular que se analiza, esta Sala estima pertinente realizar las siguientes precisiones:

El registro de una candidatura se rige, ante todo, por la satisfacción de los requisitos de elegibilidad del aspirante a determinado cargo público. Estos son los que determinan si alguien es apto legalmente para ocupar ese cargo y, por tanto, si es susceptible de ser candidato al mismo.

Por tanto, los documentos que exige la ley para ser presentados con la solicitud de registro de una candidatura, debe entenderse, están destinados a demostrar que el aspirante reúne los requisitos de elegibilidad necesarios para ocupar el cargo público para el cual se le postula.

En el caso, Clemente Velázquez Medellín fue propuesto por el Partido de la Revolución Democrática para el cargo de Presidente Municipal propietario.

Para ese cargo, la Constitución Política del estado de Zacatecas, en su artículo 118, fracción III, prevé los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano zacatecano, en los términos previstos por la presente Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

b) Ser vecino del Municipio respectivo, con residencia efectiva e ininterrumpida durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección;

c) Ser de reconocida probidad, tener modo honesto de vivir, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar:

d) No ser servidor público de la Federación, del Estado o del respectivo Municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobada;

e) No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la Federación, del Estado o de algún Municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones por lo menos noventa días anteriores a la fecha de la elección;

f) No estar en servicio activo en el Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, excepto si hubiese obtenido licencia de acuerdo con las ordenanzas militares, con noventa días de anticipación al día de la elección;

g) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

h) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Juez de primera instancia con jurisdicción en el respectivo Municipio, a menos que se hubiese separado de sus funciones noventa días antes de la elección; e

i) No ser miembro de los órganos electorales, del Tribunal Estatal Electoral, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que hubiese renunciado ciento ochenta días antes de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;".

La circunstancia relativa a tener vigentes los derechos políticos tiene que ver con el hecho de que los ciudadanos que puedan ser electos para el cargo de Presidente Municipal sean personas que cumplan con el carácter de ciudadanos mexicanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Constitución General de la República, que estatuye que son ciudadanos mexicanos los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los requisitos de: a) haber cumplido dieciocho años y b) tener un modo honesto de vivir. Por ende, cumpliendo tales requisitos, dichos ciudadanos pueden ejercer las prerrogativas que consagra la propia Carta Magna en el artículo 35, entre las que se encuentra la de poder votar y ser votado.

Entonces, el requisito contenido en los incisos a) y c) de la fracción III del artículo 118 de la Constitución Política de Zacatecas y el contenido en la fracción I del párrafo 1 del artículo 15 de la Ley Electoral local, tienen como función verificar que los candidatos postulados por un partido político a un cargo de elección popular, como en el caso el de Presidente Municipal, cumplan con los requisitos que todo mexicano necesita para votar y ser votados, a saber: tener dieciocho años y un modo honesto de vivir.

Una máxima de experiencia y consenso generalizado enseña que la honestidad y la probidad se presumen, por lo cual, en principio, todas las personas se encuentran beneficiadas por dicha presunción y con ella acreditan su probidad y modo honesto de vivir. Esto, por la naturaleza misma de estas dos cualidades, que están referidas a la conducta de los seres humanos y ésta tiene lugar siempre, durante toda su vida; y, además, porque la tendencia es a que los individuos busquen ser mejor. En consecuencia, no podría sostenerse como natural o normal que los individuos actúen con deshonestidad o falta de probidad, si uno de los esfuerzos naturales de la existencia es el mejoramiento.

De ahí la presunción sobre la honestidad y honradez. Esto conduce, a la vez, como consecuencia lógica, a la determinación de que para tener por acreditada una vida carente de honestidad y/o probidad, resulta indispensable, en primer lugar, la atribución o imputación de actos u omisiones concretos no acordes con los fines y principios perseguidos con los valores de la honestidad, honradez y rectitud, y en segundo lugar, que se cuente con los elementos suficientes para acreditar la imputación, lo cual es acorde con el principio general aplicable en la materia consistente en que, sobre quien goza una presunción a su favor, no pesa el gravamen de probar el hecho presumido, mientras el pretendiente a que no se tome en cuenta ese hecho, tiene la carga de acreditar su dicho,

inclusive en el caso de hechos negativos, a lo que debe adicionarse la circunstancia de que, como la materia controvertida en esa hipótesis está vinculada con la multiplicidad formada por el conjunto de actos y hechos en que interviene una persona en su vida, dentro de las más variadas e innumerables relaciones entabladas con los demás integrantes de su comunidad, esto hace necesario que los medios de prueba aportados en la hipótesis indicada deban producir un alto grado de convicción, en la cual no quede duda de la deshonestidad o falta de honradez atribuida.

Sin embargo, en el caso de quien ha cometido un delito y ha sido condenado por ello, cabe la posibilidad de que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución del ilícito, se pudiera contribuir de manera importante para desvirtuar esa presunción.

Lo anterior, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo *define* ni lo *marca* para siempre.

En efecto, el mero hecho de cometer un ilícito y haber sido sancionado por el mismo, no tiene la consecuencia de marcar a su autor como un delincuente o una persona que carece de honestidad o probidad. Esto es, la comisión de un delito no hace cuestionable siempre la conducta de quien lo comete.

Como indicamos, la probidad y el modo honesto de vivir se manifiestan constantemente, en el diario actuar de los individuos. Cuando una o alguna de las conductas asumidas por el individuo se apartan de los valores imperantes en la sociedad en que vive -entre los que figuran los jurídicamente tutelados por la ley penal, en este caso-, eso no implica que, posteriormente, deba considerarse que su conducta siempre está apartada de tales valores.

Lo anterior, porque la función que se ha otorgado al derecho penal y a las penas, en el moderno Estado democrático de Derecho, no tiene el alcance de definir o marcar a un infractor, respecto de su conducta, por el resto de su vida.

Dejando atrás las concepciones puramente retribucionistas de la pena del Estado liberal, que miran hacia el pasado y según las cuales la pena es en sí misma un imperativo categórico de justicia que debe ser impuesta al infractor, como consecuencia necesaria de la violación al orden natural de las cosas; el moderno Estado democrático de Derecho, que tiene como justificación o fin al individuo, asigna a la pena una función preponderantemente *preventiva*, es decir, miran hacia el futuro y su fin es el de evitar en lo posible, la trasgresión al orden jurídico; manifestándose de dos formas: a) como intimidación, a efecto de que la amenaza de la pena permita disuadir de la comisión de ilícitos, y b) como fuerza integradora, en cuanto con ella se afirman a la vez las convicciones de la conciencia colectiva.

Tal función de la pena no sólo sirve a la mayoría en cuanto defensa social, sino que, congruente con el fin del Estado democrático de Derecho, ha de basarse en el respeto a la persona humana, esencialmente a su dignidad; esto, refiriéndonos a la persona del infractor. Así, el valor del ser humano impone una limitación fundamental a la pena.

Esto se manifiesta esencialmente en dos acciones de la política criminal de un Estado de Derecho:

a) La eliminación de las penas infamantes; como parte de un proceso de humanización de las penas; y

b) El ofrecimiento de la posibilidad de readaptación y reinserción social del infractor.

Así lo ha adoptado el Estado Mexicano, según se aprecia de las normas previstas en los artículos 18 y 22 Constitucionales.

En el primero, se establecen como bases del sistema penal el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, **encaminados a la readaptación social del delincuente.**

Y en el segundo, se prohíben las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquier otras penas inusitadas y trascendentales, así como la pena de muerte, con las excepciones ahí permitidas.

Del análisis de ambos preceptos destaca, para efectos de nuestro estudio, los siguientes elementos: la tendencia del sistema penal hacia la readaptación del infractor y, a su vez, la prohibición de la marca.

La marca, en términos generales, constituye la impresión de un signo exterior para señalar a una persona; y con esto, hacer referencia a una determinada situación de ella. Con esto, la marca define o fija en una persona una determinada calidad que, a la vista de todos los demás, lleva implícita una carga discriminatoria.

Cuando una persona es señalada, se le estigmatiza bajo la atribución de una determinada calidad, lo cual, a su vez, puede traer como consecuencia que se le discrimine o excluya de su entorno social, en contra de su dignidad y la igualdad que debe existir entre todos los individuos en un Estado democrático de Derecho.

Así, el bien jurídico que se protege al prohibir las marcas es precisamente la dignidad de la persona humana.

Lo anterior es acorde con la tendencia del sistema penal a la readaptación del infractor. Si una persona comete un ilícito, no podría quedar marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción social.

Esto es, las penas no tienen el alcance de marcar al individuo y, con ello excluirlo de la sociedad, sino al contrario, la tendencia es hacia la resocialización.

En esa virtud, las penas que son impuestas a quien comete un ilícito no pueden tener como función la de marcarlo o señalarlo como un trasgresor de la ley ni, por tanto, como una persona carente de probidad y modo honesto de vivir.

La falta de esas cualidades pudo haberse actualizado en el momento en que los ilícitos fueron cometidos; pero si éstos han sido sancionados legalmente, no podría considerarse que esas cualidades desaparecieron para siempre de esa persona, sino que ésta se encuentra en aptitud de reintegrarse socialmente y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en la que habita.

Por tanto, si una persona cometió alguna vez un ilícito, esto no determina que de ahí en adelante, la misma carezca de probidad o de un modo honesto de vivir.

Esto, porque el hecho de haber cometido un delito intencional puede llegar a constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad en la conducta, según las circunstancias de la comisión del ilícito, pero no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades.

Establecidas las anteriores reflexiones, es necesario precisar que en el asunto a estudio el impugnante asevera que “presume” que el ciudadano Clemente Velázquez Medellín no

cumple con el requisito de tener vigentes sus derechos políticos, tal como lo declaró bajo protesta de decir verdad en el momento de su registro. Para tal efecto ofreció como probanza un expediente relativo a un proceso penal presuntamente instruido contra dicho ciudadano por la probable comisión del delito de lesiones, solicitando a este órgano jurisdiccional que lo requiriera al Juzgado Tercero del Ramo Penal del distrito judicial de la Capital.

El citado medio probatorio ofrecido por la parte actora, a juicio de este órgano jurisdiccional no es necesario para que se pueda estar en aptitud de resolver sobre el particular en razón de las reflexiones vertidas in supra y, además, porque obra en autos, a foja 847 del que se actúa, la documental pública consistente en la constancia, de fecha catorce de enero del dos mil cuatro, expedida por el Licenciado Marco Aurelio Rentarías Salcedo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior del estado de Zacatecas, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado, en la que se hace constar la circunstancia de que “AL PRACTICARSE UNA REVISIÓN DEL REGISTRO INFORMÁTICO DE PROCESOS INSTRUIDOS EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO, EN UN LAPSO DE 32 AÑOS, RESULTO QUE NO HA SIDO CONDENADO POR DELITO INTENCIONAL: VELAZQUEZ MEDELLIN CLEMENTE”. Del contenido de la citada documental pública es posible determinar con certeza que el ciudadano Clemente Velázquez Medellín no ha sido condenado, al menos en los últimos treinta y dos años, por la comisión de delito intencional, con lo que existe una presunción de que tiene vigentes sus derechos políticos, acorde con lo establecido en el artículo 38 de nuestra Carta Magna. Esta cuestión se ve robustecida, aún más, con la constancia expedida por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, de fecha ocho de enero del dos mil cuatro, en la que se certifica que el

ciudadano Clemente Velázquez Medellín se encuentra inscrito en el Padrón Electoral, documental que obra en autos a foja 846 del sumario y a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas. La adminiculación de estos dos medios probatorios permite crear convicción plena de que el ciudadano Clemente Velázquez Medellín tiene vigentes sus derechos políticos electorales, toda vez que una de las causas por las que se da de baja a un ciudadano del Padrón electoral, de conformidad con lo contenido en el párrafo 3 del artículo 162 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la declaración judicial de suspensión o pérdida de los derechos políticos. Por tanto, si en el presente caso, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, funcionario facultado para tal efecto por el artículo 24, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado, certifica que de la revisión de los archivos informáticos de los juzgados de primera instancia de la entidad, no se encontró que de treinta y dos años a la fecha Clemente Velázquez Medellín haya sido condenado por delito intencional, aunado al hecho de que el Vocal Secretario de la Junta Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado certifica, en el mes de enero del presente año, la inclusión de Clemente Velázquez Medellín en el Padrón Electoral, permite acreditar que tal ciudadano tiene vigentes sus derechos políticos y, por tanto, cumple el requisito que le exige el artículo 15, fracción I, de la Ley Electoral del estado de Zacatecas, contrario a lo que aduce el impugnante.

Por los razonamientos vertidos en los Considerandos de este fallo, es de declararse, como al efecto se declara: que no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas y por las causales invocadas por la Coalición "Alianza por Zacatecas", como tampoco es procedente declarar la nulidad de la elección del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, al no actualizarse

la causal contemplada en la fracción 1, del artículo 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas, en virtud de no acreditarse los extremos de la nulidad de la elección invocada ni la inelegibilidad de Clemente Velásquez Medellín. En tal virtud, se declaran válidos y subsistentes los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, se confirma la declaración de validez de la elección hecha por el Consejo Municipal Electoral de Guadalupe, Zacatecas, así como la expedición de la Constancia de Mayoría expedida a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103 de la Constitución Política del estado de Zacatecas; 78 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado; 1, 2, 4, 7, 8, 23, 36, 37, 38, 59, 60 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO: Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral.

SEGUNDO:- No ha lugar a decretar la nulidad de votación de las casillas por las causales de nulidad hechas valer por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, de conformidad con lo establecido en el Considerando Séptimo de la presente resolución.

TERCERO:- Por los razonamientos vertidos en el Considerando Octavo de este fallo, no ha lugar a decretar la inelegibilidad del Ciudadano Clemente Velásquez Medellín.

CUARTO:- En virtud de no acreditarse la nulidad de votación en las casillas impugnadas, ni los extremos de la nulidad de la elección invocada, como tampoco la inelegibilidad de Clemente Velásquez Medellín, se confirman los resultados asentados en el acta de Cómputo Municipal efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Guadalupe, Zacatecas y, por ende, se confirman la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Notifíquese en los siguientes términos: A la Coalición “Alianza por Zacatecas”, actor en esta instancia, en el domicilio señalado para tal efecto, sito en Calle Segunda de Matamoros número trescientos dos de esta Capital; al Partido de la Revolución Democrática, tercero interesado, personalmente, en el domicilio señalado para tal efecto, ubicado en Plazuela Miguel Auza número trescientos doce de esta Ciudad; al Consejo Municipal de Guadalupe, Zacatecas por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Miguel de Santiago Reyes, José Manuel de la Torre García, José González Núñez, Alfredo Cid García y Julieta Martínez Villalpando, bajo la presidencia del primero de ellos y siendo ponente la última de los nombrados, ante el Licenciado Juan Carlos Barraza Guerrero, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

POR LA SALA UNIINSTANCIAL

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL DE SANTIAGO REYES

MAGISTRADO

LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADA

LIC. JULIETA MARTÍNEZ V.

MAGISTRADO

LIC. J. MANUEL DE LA TORRE G.

MAGISTRADO

LIC. ALFREDO CID GARCÍA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JUAN CARLOS BARRAZA GUERRERO